



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho Y CIENCIAS POLÍTICAS

LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO A PARTIR DEL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Jose Antonio Cisneros Francia
Blanca Mercedes Sanchez Castillo

Asesor:

Dr. Alfredo Enrique Pérez Bejarano

Lima – Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Mg. Alfredo Enrique Pérez Bejarano, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- Cisneros Francia Jose Antonio
- Sanchez Castillo Blanca

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: la mujer como sujeto activo dentro del delito de feminicidio a partir del enfoque de la igualdad de género, para aspirar al título profesional de: Abogado por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Mg. Alfredo E. Pérez Bejarano
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: *Cisneros Francia José Antonio* y *Sanchez Castillo Blanca Mercedes*, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *La mujer como sujeto activo dentro del delito de feminicidio a partir del enfoque de la igualdad de género*.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

DEDICATORIA

A mis padres, mis abuelos por fortalecer mi fe en Dios y creer en mí.

J. Cisneros

A mi madre Lidia Castillo Ayala y a mi Hijo Sergio Antonio Lama Sanchez; por ser quienes motivan mi existencia.

B. Sanchez

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios que es mi razón de ser, a mi hermano Sergio Cisneros Francia quien con su espíritu de superación, dedicación y su apoyo se ha convertido en un ejemplo de vida y modelo a seguir.

J. Cisneros

Agradezco a Dios, el todo creador que le da sentido a la vida de cada ser, a la Doctora María Meza Aguirre, quien con sus conocimientos y experiencias han dejado grandes enseñanzas a lo largo de mi trabajo de tesis.

B. Sanchez

ÍNDICE DE CONTENIDO

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
RESUMEN.....	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.1.1. Antecedentes.....	15
1.1.2. Antecedentes Internacionales.....	15
1.1.3. Antecedentes Nacionales.....	21
1.1.4 Bases Teóricas.....	27
1.1.5. Delito de Feminicidio.....	27
1.1.7. Igualdad de Género.....	32
1.1.8. Marco Conceptual.....	35
1.2. Formulación del Problema.....	37
1.2.1. Problema General.....	37
1.2.2. Problemas Específicos.....	37
¿La correcta tipicidad de una relación no tradicional contribuirá a determinar la responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo?	37
Objetivo.....	37
1.2.3. Objetivo General.....	37
1.2.4. Objetivo Específico.....	38
1.3. Hipótesis.....	38
1.3.1. Hipótesis General.....	38
1.3.2. Hipótesis Específicas.....	38
1.3.3. Cuadro de Operacionalización de Variables.....	38
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	40
2.1. Tipo de Investigación.....	40
2.2. Población y Muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	41
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	42
CAPÍTULO III. RESULTADOS	43
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	57
REFERENCIAS.....	64

RESUMEN

La realización de la presente investigación que lleva por título “La mujer como sujeto activo frente al delito de feminicidio a partir del enfoque de la igualdad de género, la formación de un derecho penal de género no siempre debe ser elogiada. No es habitual que se cuestione la procedencia de personarse al derecho penal y tampoco que se sostenga que los tipos penales de género o las circunstancias agravantes de género contribuyen a la perpetuación de la violencia sistémica. Esto puede ser efectivamente así cuando el recurso al derecho penal es mera coartada para mantener una apariencia de que se hace algo, es decir, cuando el Estado se limita a hacer uso del *ius puniendi* con fines simbólicos y no adopta paralelamente políticas de género orientadas a remover la desigualdad, en lo referente a la determinación de sujetos activos podemos decir que ante esta nueva realidad frente al nuevo acoplamiento que se ha implantado y que estas necesariamente no son tradicionales, ya que tenemos parejas de homosexuales la cual está compuesta entre dos personas del mismo sexo y en este caso hemos tocado de la relación en cuanto a parejas mujer y mujer (lesbianas). El estudio realizado ese tipo descriptivo y corresponde a la investigación aplicada frente a una nueva realidad que se ha vuelto recurrente y reiterativo que el derecho penal no puede estar de espaldas a la realidad social. Para la recolección de los datos se ha hecho uso de la técnica de la encuesta y el análisis documental, los mismos que fueron aplicados a una muestra de dieciocho expertos juristas del entorno local, seleccionados de manera no aleatoria; el análisis documental se hizo sobre la bibliografía pertinente. Los resultados obtenidos manifiestan de manera clara la existencia de posturas distintas en lo referente a la determinación del sujeto activo en el delito de feminicidio, teniendo en cuenta el enfoque de la igualdad de género.

Palabras clave: Feminicidio, Violencia, Igualdad, Enfoque de Género.

ABSTRACT

The realization of this research entitled “Women as an active subject against the crime of femicide from the perspective of gender equality, the formation of a gender criminal law should not always be praised. It is not usual that the origin of appearing under criminal law is questioned, nor is it argued that gender-based offenses or aggravating gender circumstances contribute to the perpetuation of systemic violence. This can be effectively the case when recourse to criminal law is a mere alibi to maintain an appearance that something is being done, that is, when the State limits itself to making use of *ius puniendi* for symbolic purposes and does not adopt gender-oriented policies at the same time. Remove inequality, in relation to the determination of active subjects we can say that in the face of this new reality in the face of the new coupling that has been implanted and that these are not necessarily traditional, since we have homosexual couples which is composed of two people from the same sex and in this case, we have touched on the relationship in terms of female and female (lesbian) couples. The study carried out is descriptive and corresponds to applied research in the face of a new reality that has become recurrent and reiterative that criminal law cannot turn its back on social reality. For data collection, the survey technique and documentary analysis were used, which were applied to a sample of eighteen legal experts from the local environment, selected in a non-random manner; the documentary analysis was made on the pertinent bibliography. The results obtained clearly show the existence of different positions regarding the determination of the active subject in the crime of femicide, taking into account the gender equality approach.

Keywords: Femicide, Violence, Gender, Gender Approach.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.

En año 1993, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de la Asamblea General de Las Naciones Unidas estableció un marco de acción para luchar contra esta pandemia, sin embargo más de 20 años después 1 de cada 3 mujeres sigue sufriendo violencia física o sexual, principalmente a manos de un compañero sentimental, en este mismo sentido la ONU- Mujeres, en su informe anual 2017-2018, ha informado de manera positiva el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género alrededor del mundo; este trabajo en pro de la reducción de las desigualdades no ha sido ajeno a la participación de nuestro Estado, ya que del mismo informe se desprende que el Perú donó 5.519 mil dólares americanos a ONU-Mujeres; esto sin duda deja entrever del interés que tienen las autoridades en hacer frente a un flagelo que se aloja en el subconsciente de una sociedad carente de sensibilidad.

Recientemente, Urpi Torrado, Gerente Datum Internacional, declaró que “Campañas como Ni Una Menos aumentaron la visibilidad y relevancia de los movimientos de género en favor de la equidad. La tendencia global se ve reflejada en el Perú en una mujer más empoderada y en busca de igualdad”. (Rojas K. Diario Gestión, 08 de marzo de 2019). No bien las mejoras se hacen presentes, estas no se reflejan en la sensación de la población ya que tanto en hombres como en mujeres perciben que no hay igualdad de género, traduciéndose en una percepción de equidad de género en un 9.9% conforme se observa del último anuncio de DATUM en el último año. Como bien se ha podido

advertir, a nivel internacional los movimientos y organismos supranacionales en una labor titánica, pretenden construir una sociedad en base a la equidad de género. Sin embargo, tamaño esfuerzo, pareciera no tener eco en la realidad nacional.

Surge así, los cuestionamientos a la labor de las autoridades gubernamentales, en quienes en última instancia recae la responsabilidad de implementar y materializar a través de políticas claras y contundentes los avances en cuanto a la supresión de las desigualdad de género, sin embargo se ha vuelto costumbre diaria de los medios de comunicación, reflejar a través de las crónicas de feminicidio la realidad palpable de que el *Perú es un país de Feminicidas*, rotulo ganado gracias la desidia de nuestras autoridades.

Así, las cosas se advierte la Ley N° 29819 “Ley que modifica el artículo 107° del Código Penal Peruano, incorporando el feminicidio” (diciembre de 2011); Ley N°30068 “ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio” (julio de 2013); y la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, (noviembre del 2015). Sin embargo, la percepción equivocada que tienen los legisladores y demás autoridades para la implementación de políticas gubernamentales lo ha direccionado a la promulgación de leyes, para el momento, o por eventos trágicos que la motiven, sin duda estaríamos frente a un mercenarismo legal. Ahora bien, la doctrina de la mano de Reátegui (2017) ha establecido de manera uniforme que el feminicidio porta “un elemento adicional que se encuentra dado por la discriminación y la subordinación implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas”. (p.78)

Como lo hemos corroborado precedentemente, las leyes no son suficientemente eficaces; y si a ello se le añade, que la corrupción campea en las esferas más altas del gobierno, podremos afirmar, que aunque económicamente es Estado haya logrado avances significativos, esto no se materializa gracias a las brechas de desigualdad social que han engendrado estereotipos culturales, que se han visto traducidas en los altos índices de feminicidio a nivel nacional, radiografía que necesita ser atendida en base a un enfoque de equidad de género.

Bajo este mismo hilo de análisis, es preciso un examen crítico de las ponderaciones asumidas por el máximo tribunal de justicia en lo que se supone debe de servir para la unificación y presiones materiales respecto al fenómeno social del feminicidio, concurriendo para tal fin lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2016 /CJ-116 publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 17 de octubre de 2017, en atención a los alcances típicos del delito de feminicidio. Es precisamente que bajo los argumentos desarrollados por los señores Jueces Supremos, es que se corrobora que en el país la igualdad de género se ha convertido en la excepción a la norma, quedando importantes disparidades por subsanar. Bajo este mismo contexto y advirtiendo además la insuficiencia del plenario supremo para orientar a los juzgadores en cuanto a los casos de feminicidio, Convenimos en que el estudio de la igualdad de género necesita un análisis sistémico, máxime, si el estudio aislado de los elementos materiales de nuestra realidad social, significaría abordar la problemática de manera parcial.

Como se ha desarrollado líneas precedentes, en el Perú la variable constante en los casos de violencia de género específicamente en la violencia contra la mujer traducidas en los feminicidios, es en alto grado gracias a los incentivos que otorga la norma penal al respecto; entiéndase ello desde el punto de vista que una norma imprecisa y transgrede

la igualdad de género, genera una sustracción de las personas para hacer frente a los casos de la violencia de género, fallas garrafales en las que se incurre por parte de los que se supone son los máximos concedores del Derecho – Jueces Supremo- y, que a raíz de ello la sociedad percibe que las brechas sociales de disparidad se acrecentan más día a día.

En cuanto al hombre como sujeto activo de la violencia de género, Si bien, la Ley N° 30364 “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, publicada el 23 de noviembre de 2015, ya había establecido, el **Enfoque de género**, como el criterio para reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, toda vez que las diferencias de género representaban una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres; sin embargo el Acuerdo Plenario, que es materia de análisis, adopta una postura de disparidad de género, toda vez que considera que los hombres, están exentos a ser sujetos pasivos de sufrir la **violencia de género**, confinando a que solo el hombre por la sola naturaleza de su ser tiene que ser sujeto activo, dejando de lado que nuestra nueva realidad ahora las parejas que cohabitan no necesariamente son las tradicionales; y lo que es peor aún, relegando a un plano subnatural a las transexuales; esto sin duda importa el interés socio cultural toda vez que se transgrede la identidad de género.

El pronunciamiento de la Corte Suprema en este sentido ha reflejado una vez más la dosis de estereotipos latentes en la sociedad, baste remitirse al mismo órgano supremo de justicia, advirtiéndose que de los quince firmantes solo tres eran mujeres, corroborándose así que la violencia de género es un fenómeno generalizado y está se refleja primordialmente en el desequilibrio de las relaciones; bajo el enfoque de la igualdad de género concita interés, el exiguo aporte del Acuerdo Plenario, al tipo de

feminicidio en cuanto a la determinación del sujeto activo; en ese sentido se tiene que el tipo de Feminicidio contemplado por la norma penal, recoge el verbo rector “*el que mata a una mujer por su condición de tal*”; no haciéndose ninguna restricción ya que cualquier persona podía ser el sujeto activo; sin embargo la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, del 12 de junio del 2017, en su fundamento 34 estableció que ***sólo los hombres pueden cometer este delito***, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino, obviando que las estadísticas también presentan muerte de mujeres a manos de sus parejas que son otras mujeres; situación que sin duda transgrede la paridad de género, restringiendo la interpretación de la norma al género biológico, es decir con el sexo con el que nació la persona, desechando sin miramiento las luchas por una igualdad de género.

Es indudable que, en este caso específico, la Corte Suprema, en el X Pleno Jurisdiccional Penal 2016, no ha considerado en el debate la posibilidad de que un hombre o una mujer transgénero pueden ser también considerados sujetos activos en el delito de feminicidio. De esta forma, considerar así las cosas implicaría, en el caso de los transexuales, que ni siquiera el cambio de sexo legal en el Documento Nacional de Identidad pueda tener algún tipo de relevancia al momento de su consideración como víctima o sujeto activo.

Todo lo señalado en el párrafo precedente trae consecuencias contraproducentes para el caso en el que una mujer sea la que asesina a otra en cualquier contexto de violencia estipulado en el artículo 108-B, ya que no podrá por no ser posible sancionarla por el delito de feminicidio. Un aspecto particular de esta interpretación es que asume que la violencia en el entorno familiar, el acoso, el hostigamiento sexual, o cualquier contexto de violencia señalado en dicho tipo penal se restringe únicamente a los varones.

De esta forma, En todos los casos en los que una mujer acose sexualmente a otra para que sea su pareja y, ante la negativa de esta última, termina matándola, la asesina no responderá ante la justicia por delito de feminicidio, pese a que ya han existido casos mediáticos conocidos por la población. Del mismo modo, en los hipotéticos contextos más graves de violencia familiar, en el caso de que una madre ejerce violencia física y psicológica sobre su hija y termina asesinandola porque no ha cumplido con sus expectativas en cuanto a lo que dicha madre consideraba en su idea de mujer, tampoco será considerado como feminicidio.

Retomando el aspecto referente a que la Corte Suprema asume únicamente un criterio biológico para señalar al sujeto activo en este delito, consecuentemente el hecho de que si un hombre o una mujer transgénero pueden ser considerados sujeto activo de feminicidio ha sido definitivamente apartado, entendiéndose que solamente los hombres, biológicamente constituidos, se pueden considerar como sujetos activos y únicamente las mujeres biológicas son consideradas sujeto pasivo, limitándose a que todo depende del sexo con el que una persona ha nacido e independiente de su identidad de género.

Estos dos aspectos, el primero referido al sujeto activo para el delito específico de feminicidio y el que se refiere al sujeto pasivo en el delito de violencia familiar, constituyen las partes que consideramos criticables en el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116; de tal forma que nuestra investigación tiene como propósito recabar la información necesaria que permita el adecuado análisis de dicha interpretación a partir del juicio de un grupo de expertos juristas que serán consultados para tal efecto; sus opiniones serán analizadas y organizadas con la finalidad de encontrar un consenso. Del

mismo modo se realizará el análisis bibliográfico y jurídico de la norma, con el propósito de enriquecer y contrastar la opinión de nuestros juristas expertos.

1.1.1. Antecedentes.

Es una exigencia que toda investigación que pretenda cierto grado de rigurosidad científica se vincula con estudios anteriores a fin de contrastar la utilidad y relevancia del tema de investigación. En ese sentido, el metodólogo Ramos concluye que cuando se elabora el plan de tesis, el investigador deberá de indicar cuales son los trabajos antecedentes en los que ha refrendado su investigación. (Ramos 2014, p.35); por ello, los trabajos previos deberán de ser tomados en cuenta para la descripción del tema de investigación.

Bajo este mismo hilo conceptual, es preciso considerar que los trabajos previos permiten identificar aspectos de un problema que necesita ser estudiado más a fondo. Como lo ha dejado claro además Monje (2011) quien señala que “En ciertos casos la revisión de literatura precede a la formación del problema. La investigación no surge del vacío; por lo general constituye una extensión de conocimientos y teorías previos”. (p. 23); la presente investigación, al girar en torno a un problema social que por décadas se ha mantenido presente, ha concitado el estudio previo en los trabajos, a nivel nacional e internacional, que se desarrollaran en el presente capítulo.

1.1.2. Antecedentes Internacionales.

Pérez (2018), en su investigación titulada, *La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio*; trabajo realizado bajo un enfoque cualitativo, que guardó como objetivo explicar de manera concreta el fenómeno del feminicidio y su vinculación con las relaciones que mantenían los sujetos participantes; concluyó de manera categórica, señalando que aunque el

feminicidio es un fenómeno relacionado con los delitos de odio discriminatorio, sin embargo, el feminicidio de la pareja o expareja carece de la dimensión colectiva inherente a los delitos de odio, tanto desde una perspectiva fenomenológica —debido al carácter no fungible de la víctima— como expresiva —no comunica un sentido de advertencia genérica a todo el colectivo de mujeres superior a otros delitos—. Ello es así, aunque en el feminicidio de la mujer por parte de su pareja o expareja se pueda identificar un objeto «odiado» —la propia igualdad de género como ideología— y un colectivo sobre el que se proyecta —las mujeres que pretenden dicha igualdad en el seno de las relaciones familiares. Tampoco es suficientemente precisa la definición del feminicidio o de la violencia de género sobre las mujeres que alude a que es la que se ejerce «por su condición de tal», o «por el mero hecho de ser mujer», pues puede parecer que se trata de una violencia «gratuita», sin un motivo específico que explique la actuación del autor y sin un propósito concreto de este que se relacione con la víctima concreta.

De otro lado, **Sacomano (2017)**, su investigación nominada, *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*; fue desarrollado desde el enfoque cuantitativa, realizándose un análisis de regresión lineal, y como objetivo principal, buscó hallar la relación existente entre los índices de crecimiento del feminicidio y las causas o elementos que intervienen; realizando un análisis valorativo concluyó, que los índices de feminicidio no se han reducido desde la publicación de las leyes que pretendían frenarla o erradicarla, profundizando en los factores que inciden en el ascenso y descenso de los casos de feminicidio. Haciendo un análisis de como la violencia contra de la mujer es un problema mundial que sigue un orden ascendente, llegando a no ser solo un problema social o de salud pública, la violencia contra la mujer ha llegado a

niveles verdaderamente alarmantes cuya expresión final es la muerte cruel de la mujer, hoy en día la violencia de género es considerada como la violación de los derechos fundamentales de la mujer, por tratarse de una violencia cuyo móvil es la discriminación, el odio, el afán del hombre por sentirse superior a la mujer, encontramos en el informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que hace valoraciones en cuanto a los índices de violencia contra la mujer por parte de su pareja es el 19,3%, en América Latina, este índice en la región andina llega alarmantemente al 40,63%, mientras que para América central alcanza el 29,51% en América Central y en América del Sur el índice es 23,68%. Evidenciando así que América Latina registra el índice más alto de feminicidio.

Así mismo **Suárez y Durand (2017)**, en su investigación titulada, *De la feminización y sexualización de la violencia al feminicidio. medios escritos y violencia*, desarrollada bajo el enfoque cualitativo, con el objetivo de determinar como el fenómeno de la violencia de género es reflejado en los medios de comunicación; concluyendo que se ha construido conceptos establecidos según la conveniencia de los grupos sociales y culturales a lo largo de nuestra historia, llegando a determinarse una ideología de superioridad del hombre sobre la mujer que lleva en si la discriminación o la muerte simbólica que en muchas ocasiones se pueden convertir en muertes reales, que se vienen incrementando en forma exponencial presentándose en casos de violaciones sexuales, tortura, la influencia de los medios de comunicación y las normas construidas socialmente. En ese sentido sostiene que el periodismo debe de proyectarse más allá de la construcción ideológica, debe de buscar y encontrar el valor social, debe de pugnar por la erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la erradicación de la violencia de género; y, los estados deben de prohibir el uso de prácticas

discriminatorias y la reproducción de estereotipos de género; y al mismo tiempo orientar sus políticas para modificar o eliminar toda práctica cultural y consuetudinarias que den origen a la discriminación de la mujer.

El reto de los autores **Ferrer, Bosch, Sánchez y Delgado. (2019)**. Es ampliar el conocimiento sobre la violencia contra la mujer no desde la perspectiva de género o sensibles al género, sobre la necesidad de que el género sea el centro del marco de interpretación, veinte años después de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, recién la han situado como un problema social. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica establece un condicionante en su artículo 3. Como es considerada actualmente por los organismos internacionales tales como: ONU, ONU-Mujeres, OMS, UE, EIGE, y por gran cantidad de estados entre ellos España que consideran que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y un grave problema social, teniendo como causa la desigualdad de género. El androcentrismo toma al hombre como el centro y medida de todo, pudiendo afectar la investigación, así como la construcción de planteamientos teóricos, teniendo como elemento subyacente a estos la invisibilización de los efectos a los condicionantes de género, por ejemplo, invisibilizando a la mujer, y todo aquello que tenga que ver con ella incluyendo el abuso del cual es víctima. Se empleó una metodología común que combinaba elementos cuantitativos y cualitativos y que se aplicaron a más de 24,000 mujeres de 15 entornos ubicados en 10 países. Obteniéndose como resultado que el porcentaje de mujeres con pareja que habrían sufrido violencia física o sexual o ambas por parte de esta durante su vida oscilaba entre el 15% y el 71%, a pesar de que en la mayoría de los entornos se encontraron índices entre el 24% y el 53%.

Llegando a ser el 26% de las mujeres que fueron víctima a mano de su ex pareja sentimental. Concluyendo que Las definiciones de la construcción de la violencia en la pareja no incluyen los hallazgos encontrados en los estudios de género. La diferencia entre violencia situacional asociada a conflictos de pareja y violencia coercitiva o terrorismo íntimo y su predominio en los contextos comunitarios, insisten en el punto de vista de género como clave de los Factores asociados con las actitudes hacia la violencia de pareja contra la mujer. Es un modelo que se contrapone a los modelos ecológicos cuando se vincula dentro de esta o cuando no se pone en el mismo plano la tasa de víctimas hombres y mujeres, ya sea que estas agresiones sean unidireccionales es decir del hombre hacia la a mujer y de mujer hacia el hombre siendo bidireccionales donde ambos son al tiempo, perpetradores/as y víctimas.

En el presente artículo de la revista española de medicina legal, los autores **Domínguez; Martínez; Vázquez-Portomeñe y Rodríguez. (2017)**. Tienen como objetivo ampliar el conocimiento de la violencia de género contemplando el ámbito médico legal y criminológico partiendo de sentencias condenatorias en firme, analizando las características tanto de la víctima como la del agresor dentro del ámbito, circunstancias agravantes de la características de la violencia de género y sus consecuencias lesivas, convirtiéndose en un importante problema de salud pública, que a su vez es una violación de sus derechos humanos que tiene repercusiones en socio familiar, económico y jurídico la OMS proyecta que un tercio de las mujeres en algún momento de sus vidas se verán afectadas. Por otro lado, la V macro encuesta acerca de la violencia contra la mujer española, considera que el 12,5% de las mujeres españolas alguna vez han sido víctimas de la violencia por su propia pareja. Siendo un problema mundial y sumamente

complejo requiere de un enfoque multidimensional toda vez que no existe una única causa, sino que influyen múltiples factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales, que al interactuar favorecen la violencia, como los jóvenes con estudios incompletos o desempleados, con respecto a la relación de pareja tiene como riesgo la convivencia dentro de una familia numerosa, finalmente los factores socioculturales, los trabajos precarios que incrementan la vulnerabilidad de la mujer. Los procedimientos judiciales son una fuente de información relevante que muestra el problema objetivamente basado en hechos basados por el juzgador. Cuya metodología se basó en un estudio retrospectivo, de tipo descriptivo, basado en 398 sentencias judiciales en firme sobre violencia de género, llevados a cabo por la Fiscalía de Área de Santiago de Compostela, durante el período 2005-2012. Como resultados se encontró que las víctimas eran mujeres jóvenes con una edad promedio de 36, 6 años, de nacionalidad española, casadas, con hijos, con empleo remunerado y nivel socioeconómico bajo. Por otro lado, los agresores tenían una edad media de 39.5 años predominantemente españoles de nivel socioeconómico bajo, al momento de la agresión convivían o compartían la vivienda con los hijos, la agresión consistía en el maltrato físico y psicológico, producida principalmente en el domicilio, siendo presenciada por terceras personas, consecuencia de esta violencia presentaron contusiones o hematomas en la cara o miembros superiores. Por lo que podemos concluir que la violencia de parejas es un problema mundial transversal, que afecta a las diferentes clases sociales. Existen diferentes factores que incrementan la victimización. Los casos de violencia de género son más frecuentes en las parejas jóvenes y van disminuyendo conforme avanza la edad. La violencia es más común

cuando la víctima convive con su agresor. La víctima suele convivir con su agresor por varios años.

1.1.3. Antecedentes Nacionales.

La investigación científica, realizada por **Espinoza (2018)**, titulada: *violencia contra la mujer. ¿Un problema de falta de normatividad penal o socio cultural?*; realizado bajo el enfoque cuantitativo, se analizaron encuestas Demográfica y de Salud Familiar, y tuvo como objetivo general, analizar cómo el Estado Peruano viene enfrentando la violencia contra la mujer, así como evaluar si las políticas canalizadas a prevenir, sancionar y erradicar, que se han implementado recientemente, han resultado eficientes y eficaces; en se sentido concluyó; que las medidas tomadas y las penas graves impuestas no han logrado que los individuos se sientan intimidados y esto haya repercutido en el ser humano al que hayan dejado de cometer delitos. Señala que las cifras nos muestran que la normatividad penal acogida hoy en día implementada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no resulta eficaz para reducir a límites tolerables la criminalidad en contra de las mujeres; definir a través de las leyes penales nuevas formas de conductas reprochables con penas sumamente drásticas no es la manera más eficiente de enfrentar el problema. Además, las agencias del sistema de administración de justicia penal muchas veces hacen caso omiso de las denuncias presentadas por las mujeres, las tramitan sin interesarse realmente por el caso humano que ellas representan, se basan en tecnicismos dogmáticos para calificar las conductas, no han presupuestado el dinero necesario para implementar las medidas sociales y de apoyo psicológico que las mujeres requieren.

Como señalan **Gonzales y Cubas (2018)** en la tesis, titulada *Protección del “bien jurídico “vida” de la mujer y tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano en el Distrito Judicial de Cajamarca*”, La metodología empleada por los investigadores se sustentó en una metodología de enfoque cualitativa, de diseño no experimental; agenciándose de las fichas de observación documental y del cuestionario de entrevistas como instrumentos, en los resultados se advierte que del 100% de los encuestados el 40% respondieron que NO, pues el Estado no ha establecido las políticas adecuadas para controlar el delito de feminicidio con la tipificación y el 60% respondieron SÍ, pues esta norma penal ha sido difundida como tal originando efecto disuasivo en nuestra población y más aún hay campañas de no agresión a la mujer. En ese sentido concluyeron, que existe una sociedad de riesgo en la que el Estado debe hacer frente con instrumentos legislativos con el fin de frenar el delito. Esta instrumentalización no debe ser ajena a la idiosincrasia de la sociedad; no se puede, por lo tanto, extrapolar tipos penales sin tener en cuenta la realidad en dónde se aplica, realidad que es distinta a las de otras partes del mundo, en razón de que el delito si bien tiene las mismas características no surge o se expande de la misma manera en todas las sociedades. Aseveran que el delito de feminicidio ha supuesto un avance legislativo en la protección de la mujer en el país, como respuesta a la violencia y la inseguridad ciudadana que ha surgido en la última década. Surge también como parte de una política criminal que busca prevenir y proteger el bien jurídico, en este caso, el Bien Jurídico “Vida” de la mujer, pero esta función también debe estar acompañada de los medios de control extrapenales como el ministerio de la promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), las comisarías

de la mujer, los medios de comunicación e instituciones educativas y religiosas, etc.

Por otro lado, **Chávez (2018)**, en su tesis titulada, “*las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en lima sur 2017-2018*”; La metodología empleada por la investigadora se sustentó en un enfoque cuantitativo, de diseño Descriptivo correlacional; empleó el cuestionario de entrevistas como instrumento de recolección de datos, los resultados que obtuvo determinó que la violencia contra la mujer en las causas del feminicidio, un 72% está totalmente de acuerdo, un 28% esta parcialmente de acuerdo. En ese sentido concluyó que en la actualidad el derecho penal se ha convertido para los legisladores en una herramienta para legitimarse por parte de la sociedad, pero esa legitimidad es equivocada, la sociedad exige penas altas para todos los delitos y hasta cadena perpetua y los legisladores realizan modificaciones al código penal para elevar las penas, cuando eso no solucionada y esto ha quedado demostrado con los continuos crímenes contra la mujeres hoy denominado feminicidio, el Estado no asume un rol protagónico de luchar al implementar políticas de prevención del delito, tampoco invierte en investigación sobre el nacimiento del delito, y de manera equivocada solamente plantean elevar las penar y vender un discurso populista y que no soluciona el núcleo del problema. Asimismo, resaltó que la falta de implementación de una Política Nacional con la final de afrontar la violencia contra la mujer, esto debe estar acompañadas de un mayor presupuesto para su ejecución, pero si contar con las profesionales idóneas y experimentados en la materia, de nada sirve tener un presupuesto, sino se cuenta con el personal especializado y menos se tenga un plan de cómo trabajar, que muchas veces pasa en nuestra sociedad.

Por otro lado, **Gálvez (2019)**, en su trabajo de investigación titulada, *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de lima norte del año 2015 al 2017*; en lo concerniente a la metodología, el investigador sustentó su trabajo en el enfoque cualitativo de diseño inductivo, no experimental y descriptivo; como instrumento de análisis de datos empleó la observación presencial y vista de actas de Juicios Orales y el análisis de documentos, obteniendo resultados que “la condición” de tal ha sido un obstáculo para la aplicación y la interpretación de dicho dispositivo legal. En ese sentido concluyó que las sentencias emitidas por las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte, no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”. Es decir, este elemento del tipo no ha recibido la debida motivación o fundamentación que toda sentencia requiere. En el 100% de las sentencias condenatorias no se ha realizado el respectivo análisis del elemento del tipo penal: condición de tal. Esta omisión en la motivación de la “condición de tal” afectación el derecho constitucional a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, previstas en la Constitución (artículo 139° inciso 5). Todo lo antes mencionado crea un problema serio al momento que el Juzgador tenga que hacer una debida interpretación del dicho elemento (condición de tal), por lo que la oscuridad o ambigüedad debe ser aclarada o corregida. En el presente caso creo que deber ser corrida, lo cual pasa por eliminar el elemento “condición de tal” y sean las circunstancias o contextos que determinen la configuración de las agravantes de dicho tipo penal; quedando como tipo base la sola muerte a una mujer. Aseverando que la discriminación constituye un desprecio a la dignidad humana y parte de la falta de empatía existente en la sociedad faltando a los

principios de la igualdad. Frente a los supuestos sobre discriminación se ha previsto que puede ser por razón de la raza, del sexo, idioma e incluso del género.

Así mismo, la investigación, de corte científico realizada por **Nuñovero (2018)**, titulada: *Más allá del feminicidio de pareja: victimización de mujeres por homicidio y criminalidad organizada transnacional en el Perú*, metodológicamente el trabajo está desarrollado bajo el enfoque cuantitativo, con el objetivo de identificamos las tendencias a nivel nacional de victimización por homicidios en las poblaciones estudiadas; concluyendo que los homicidios en el Perú bajo la mortandad de la población femenina, pese a presentar niveles altos en algunas espacios geográficos dentro de nuestro país; está vinculada con la violencia generada por la pareja o ex pareja de víctima, es por eso que prima la necesidad del emprendimiento de nuevos estudios sobre alcances de la investigación criminológica y al desarrollo de políticas y legislación penal relacionada con la violencia contra la mujer, podemos considerar de primer orden que se desarrollen dos líneas de investigación que puedan amparar: en primer lugar, una línea de estudios de rumbos en las mediciones de delitos, que sistematice e incorpore el giro en las diferentes mediciones elaboradas por instituciones penales y de la sociedad civil, en cuyo dietario puedan primar la mercadotecnia o el curso institucional al rigor científico; en un segundo lugar, se requieren de investigaciones antropológicas y culturales en torno a la construcción de víctimas o agresores en los medios de comunicación.

Según **Pacheco Mandujano (2016)** En su publicación ¿Es un fracaso el delito de feminicidio en el Perú? Nos señala que una de razones por la que se están

registrando impunidad en los delitos de feminicidios es debido al sistema de administración de la decisión jurisdiccional debido a que los administradores de justicia al calificar o enjuiciar por este delito lo hacen utilizando el método llamado finalismo proveniente de la teoría finalista de la acción, esta teoría basada en la conducta humana, es parte de la formación tradicional que han recibido desde hace 70 años los magistrados judiciales y fiscales, esta teoría atiende satisfactoriamente diversos problemas en la vida real, sin embargo puede resultar inútil al aplicarlas en las figuras modernas y complejas como es el caso del feminicidio Encontramos en el artículo 108-B “*el mata a una mujer por su condición de tal*” este topo penal enfrenta problemas de interpretación probatoria debido a que la finalidad del homicida es el que mata a una mujer “por ser mujer” como probar que alguien mata a una mujer el solo hecho de serlo y no por otros motivos, haciéndolo en un problema difícil cuando no imposible de resolver toda vez que para conocer a la finalidad se tendría que entrar al alma del hombre que mata por lo que lo denunciado debe ser absuelto por imposibilidad probatoria quedando el crimen impune, debido a que se trata de una pésima redacción del tipo penal.

Por otro lado, señala que se daría solución al problema eficazmente:

Pacheco Mandujano (2016) afirma. “Si los jueces y fiscales echaran mano de la *teoría del rol social* propuesta y desarrollada por el profesor Gunther Jakobs (...), para quien la imputación es el resultado de la constatación del quebrantamiento de los deberes legales que se imponen sobre cada persona, los cuales están determinados por el *rol social* que ella cumple en determinados ámbitos y momentos de su vida. En efecto, los deberes son los mismos si el rol que se ha de cumplir es el de chofer, de

peatón, funcionario público, periodista, padre de familia o de varón (en la relación de género varón/mujer), entre otros cientos de roles que ejercemos diariamente,” (p 5).

Por otro lado, nos refiere que no sería necesario cambiar la redacción del artículo 108-B del Código penal, que presenta cuatro escenarios en la ejecución del delito y ocho en la realización del mismo, sosteniendo que si hiciéramos uso de la *teoría del rol* los resultados obtenidos en los casos de feminicidios serían otros, y que la teleologista que trae el finalismo welzeliano que está llevando al desastre esta figura criminal.

1.1.4 Bases Teóricas.

Con la intención de sustentar el presente trabajo de investigación, consideramos de mucho interés y relevante el desarrollo de las teorías relacionadas al tema de investigación, por lo tanto, a continuación, se desarrollará cada uno de las unidades temáticas con aporte idóneo para el entendimiento de la presente investigación. Al respecto Hernández, Fernández, y Baptista, (2016), señalaron que “La perspectiva teórica es una perspectiva del proyecto del problema de investigación que se sitúa en información coherente al campo de investigación teórica del cual no situaremos” (p.58). En ese sentido la elaboración de esta sección de la investigación, no debe de asumirse como una simple recopilación de información y menos como una mera descripción conceptual de las variables inmersas en la investigación, sino una relación integral que sistematice las teorías básicas que circundan a cada investigación en concreto

1.1.5. Delito de Feminicidio

Nociones Básicas.

El feminicidio es un delito de alto impacto para la sociedad, por lo que es necesario el establecimiento de lineamientos específicos para su investigación con perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos; en ese sentido se debe abordar el concepto de feminicidio sin obviar los fenómenos que inician en la violencia sistemática dada en la violación a la dignidad, libertad e igualdad de la mujer, pasando por el silencio de la víctima, generado este último, por los actos de control y sometimiento encuadrados en discriminación. Básicamente se presenta este cuadro cuando la víctima reacciona, comienza a hablar, a exigir sus derechos, y denunciar su maltrato y se pasa a una segunda etapa en donde se reactiva la violencia, es la fase de reincidencia y termina el ciclo con el fin de la existencia de la mujer.

Según, Caputi & Russell, citados por Osorio, el hombre no es consciente que aplica formas de violencia contra una mujer por el solo hecho de serlo, lo hace solo para someterla. Cuando ella se revela a ser sometida, se independiza y se declara ser libre e igual, el hombre siente frustración y este sentir del varón termina con la muerte de la mujer (2017, P.27).

Entonces, el feminicidio es el crimen contra las mujeres por razones de género; es un acto que no responde a una coyuntura ni a actores específicos, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en los de conflicto armado, en adición a ello se tiene que las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómica.

Sus orígenes.

El concepto de feminicidio se gestó por primera vez, en el idioma inglés, en la década de los 70's como “*femicide*”, definido como la muerte violenta de una

mujer por ser mujer; se le atribuye a la investigadora Diana Russell quien lo invoca en una declaración ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976. Surge como alternativa al término pretendidamente neutro de homicidio, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte.

Según Osorio (2017, P.26), Como fundamento para la comprensión conceptual y el tratamiento normativo del femicidio y el feminicidio, es preciso revisar y diferenciar ambos términos. Señalando que el primero se refiere al conjunto de conductas constitutivas de mayor desprecio y violencia exagerada y aberrante en desfavor de una mujer tales como: desapariciones forzadas, secuestro, violencia sexual, torturas, inclusive yendo más allá del asesinato de mujeres por razones inscritas a su género. Por otro lado, sostiene que el segundo, es el resultado de la traducción del vocablo inglés femicide y se presenta cuando una mujer es la víctima de un crimen que se ha cometido por su condición femenina como única y principal motivación del criminal.

Feminicidio Íntimo.

Según VA, A. (2013) “Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o a fines a éstas”. En este sentido, las legislaciones que han tipificado el femicidio lo han hecho considerando este concepto. Es preciso advertir que en este tipo de feminicidio señala que entre víctima y victimario haya habido una relación íntima, la cual podemos entender como afectiva o sentimental.

Lo que caracteriza a este tipo de feminicidio es que existe una conducta celópata por parte del sujeto activo, lo cual implica a su vez, un sentido de pertenecía de la mujer y por ende, de cosificación de la misma, reiterándose la subordinación de las mujeres respecto de los hombres en la sociedad.

Ahora bien, el MIMDES (2017), sostuvo que los delitos de feminicidio, son conocidas además como crímenes pasionales porque se dan dentro de relaciones o cuando estas han terminado. En estos casos el factor común son los agresores, y su relación íntima que tienen con las víctimas, de este punto se puede partir para aseverar que estos son considerados además como crímenes pasionales.

Feminicidio No Íntimo.

Desde un punto de vista victimología, podremos con meridiana certeza aseverar que el Feminicidio íntimo, son aquellos en los que involucran el ser de la mujer como elemento propio para cometer el acto execrable de quitarle la vida, materializándose en las violaciones sexuales, sin embargo, es preciso, hacer hincapié, que este tipo de feminicidio se cuándo los asesinatos son cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas.

Feminicidio en el Derecho Penal.

Para Salinas Siccha (2015, p. 97), sostiene que el feminicidio es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctimas no poseen un perfil único de tanto de edad ni de condición socioeconómica. Asevera el doctrinario que los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afecto, amical o

social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuge, ex convivientes, ex cónyuges o amigos, también pueden ser personas conocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma, desconocidos para la víctima.

En cuanto a la evolución legislativa se advierte, la Ley N° 29819 “Ley que modifica el artículo 107° del Código Penal Peruano, incorporando el feminicidio” (diciembre de 2011); Ley N°30068 “ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio” (julio de 2013); y la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, (noviembre del 2015). Seguidamente a estas innovaciones legales la corte suprema, convino en realizar las presiones del tipo de feminicidio mediante acuerdo plenario, N° 1-2016/CJ-116.

El Feminicidio en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/cj-116

Con fecha de 12 de junio del 2017, se estableció el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias – El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 en la que se estableció uniformización de criterios sobre el delito de feminicidio y se establecieron criterios a fin de que puedan tener en cuenta todos los jueces al momento de impartir justicia respecto al delito de feminicidio. En el se establecieron importantes acuerdos respecto a los delitos de feminicidio con criterios vinculantes y entre esos acuerdos vinculantes se establecieron puntos muy importantes, como es el caso de que solo los hombres pueden ser autores de feminicidio, este sentido el hombre por su condición de tal, en este sentido, se

tiene por entendido que el delito de feminicidio sería un delito especial por su configuración en el tipo penal.

1.1.7. Igualdad de Género

Nociones Básicas

Se debe tener presente el termino GENERO, desde la perspectiva de las construcciones socioculturales que diferencian y configuran los roles, las percepciones y los estatus de las mujeres y de los hombres en una sociedad. Por “igualdad de género” se entiende la existencia de una igualdad de oportunidades y de derechos entre las mujeres y los hombres en las esferas privada y pública que les brinde y garantice la posibilidad de realizar la vida que deseen.

Para la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer; la igualdad de género es la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. En este sentido, podemos aseverar que la igualdad a la que refiere “la igualdad de género” va más allá de una igualdad de personas por su naturaleza de serlo, sino que los derechos, las responsabilidades y lo que es más importante las oportunidades no dependen del género sexual con el que nacieron.

Sus orígenes

Al considerar que la desigualdad está fundamentada en la dominación y subordinación sistemática de la mujer por parte del hombre, las perspectivas feministas radicales han puesto una atención particular en la violencia contra las mujeres. La visión radical de la violencia (masculina) contra las mujeres sostiene que la estructura social es patriarcal y por tanto opresiva, de modo que esta

violencia está enraizada en la organización de la sociedad, pues la violencia física y sexual es la manera en que los hombres mantienen la dominación y el control sobre las mujeres.

Violencia de Género

La violencia de género, es una violencia basada en el género o violencia por razones de género; este tipo de violencia no está constituida por hechos aislados, sino que está asociada a la situación de desigualdad, de menor poder y de desventaja de las mujeres respecto a los hombres.

Para, Reátegui J. y Reátegui R. (2017 p. 163), “La violencia contra las mujeres por razones de género, que puede ahora ser nombrada también como violencia feminicida, como ha sido ya reconocida, no es privativa de determinados países ni de ciertos grupos o clases sociales”. En concreto, la violencia contra la mujer es un problema que afecta a todo el mundo, y ello no es de ahora, sino que siempre ha estado presente y muchas veces esta ha sido de forma pública; sin embargo, ha sido reducida al ámbito privado o doméstico.

Según el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, se ha tomado en consideración el Enfoque de Género, desarrolló en su fundamento 16 la determinación del tipo de feminicidio; en ese sentido de lo podemos aseverar que la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. En ese sentido, este enfoque debe orientarse a un nuevo el diseño de las estrategias de intervención y no solo al logro de la igualdad de oportunidades orientadas al logro de la igualdad de

oportunidades entre hombres y mujeres, asimilando la igualdad de género como el camino a una justicia de paz.

La Igualdad en el Ordenamiento Jurídico

El derecho a la igualdad, en el ámbito nacional, el Derecho Fundamental como trato igualitario a las personas según la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la igualdad, que implica que todo ser humano debe respetado y protegido de cualquier trato diferenciado o distinto, por ende, no debe ser discriminado por cualquier motivo, sexo, opinión, estatus social o de cualquier índole. Así lo establece la Carta Magna en su art. 2 inciso 2: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Para explicar la igualdad como derecho fundamental, Jiménez señala que “se trata de un derecho intrínseco y que debe ser aplicado a todos sin discriminación alguna sea por origen, sexo, idioma, religión, condición económica o de otra índole” (2009, p. 315). En consecuencia, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o las circunstancias en las que el individuo se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos personas no se encuentran en una situación igual.

En su dimensión formal, así pues, “impone una exigencia al legislador para que esté no realice distinciones injustificadas; pero también a la administración pública y órganos del Estado, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos similares” (Fernández de la vega, 1998, p. 89). Por consiguiente, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de examinarse en cada caso específico de acuerdo al test de razonabilidad y proporcionalidad. Desde un

aspecto normativo, puedo señalar que el derecho esencial a la igualdad implica un trato igual o idéntico por parte del Estado a todos los seres humanos. En una situación que exista un trato desigual, estaremos frente un hecho de discriminación, más aún “lo cual está prohibido que se realicen. Empero, esto no impide que pueda constituirse un trato diferenciado entre personas que se encuentran en una situación de desigualdad, siempre y cuando se observe los fundamentos de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad” (Requejo, 2009, p. 57).

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1969), la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras. Todos estos tratados amparan y reconocen el derecho a la igualdad y a un trato sin discriminación por parte del Estado y de las personas en particular. Así entonces el derecho a la igualdad y el principio a la no discriminación están reconocidos y regulados en los principales documentos internacionales que el Perú ha suscrito y supone para el Estado, implementarlo, difundirlo y respetarlo.

1.1.8. Marco Conceptual

Glosario de términos

- **Feminicidio:** El acto reprochable de dar muerte a una mujer por su naturaleza de mujer y dentro de una relación que lo estipula en su condición de tal ya que el individuo agresor guarda relación directa con la víctima y es usualmente hombre. “Se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres” (Villanueva, 2009, p.17)

- **Femicidio:** El asesinato de una mujer, donde no se vincula a la relación de vínculo en la condición de mujer. “El homicidio de una mujer en el contexto de discriminación de género, por lo que desde las ciencias sociales se generó el neologismo feminicidio a partir de los vocablos ingleses femicide o gendercide” (Bardales y Vásquez, 2012, p. 22)
- **Feminicidio Íntimo:** Clase de feminicidio, en la predomina el factor de dependencia de la víctima (mujer) de su agresor (hombre), usualmente dentro de una relación de afinidad o habiendo culminado esta. “Casos en los que la víctima tenía una relación de pareja con el homicida, no limitándose a la existencia de un vínculo matrimonial, extendiéndose a los convivientes, novios enamorados y parejas sentimentales.” (Pisfil 2017, p. 28)
- **Feminicidio no Íntimo:** Clase de feminicidio, en la que no se identifica vínculo afecto dependiente de la víctima, es el simple homicidio de una mujer. “Ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja este homicidio es perpetrado por amigos, vecinos, jefes, clientes, en este contexto, el feminicidio entra en la esfera de la violencia contra la mujer.” (Pisfil 2017, p. 28)
- **Violencia de Género:** Medio que visibiliza la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática contra la persona en su condición de su sexualidad o sexo, basado en el odio, y desprecio hacia el género”. (Ramírez, 2011)
- **Igualdad de Género:** Consiste en la política de otorgar las mismas posibilidades de desarrollo a las apersonas sin importar su opción sexual. “conceptualización basada en que la diferenciación de género no es algo natural (como lo es el sexo),

sino que son las culturas las que influyen en el contenido de los estereotipos de género masculino y femenino” (Bendezú, 2016, p.175)

- **Enfoque de Género:** Política de Estado, mediante el cual de manera inclusiva se dictan medidas resguardando las mismas opciones de desarrollo para los individuos sin importar el sexo o su opción sexual. “Consistente en que la sanción punitiva se produzca en función de un delito que tuvo como núcleo la desigualdad y la discriminación, implicando una respuesta penal fuerte del Estado a fin de reivindicar la igualdad de género” (Dador, 2012).

1.2. Formulación del Problema.

1.2.1. Problema General.

¿La mujer puede ser sujeto activo del delito de feminicidio si cumple con los presupuestos del art. 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género?

1.2.2. Problemas Específicos.

¿Desde el enfoque de género la mujer puede estar inmerso en una relación no tradicional, considerándose como sujeto activo en el delito de feminicidio?

¿La correcta tipicidad de una relación no tradicional contribuirá a determinar la responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo?

Objetivo.

1.2.3. Objetivo General

Determinar si la mujer puede ser sujeto activo al delito de feminicidio al cumplir los presupuestos reguladas en el segundo párrafo del art. 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género.

1.2.4. Objetivo Específico.

- Identificar el enfoque de género si la mujer que está inmerso en una relación no tradicional, considerándose como sujeto activo en el delito de feminicidio.
- Establecer si la correcta tipicidad de la mujer que se encuentre en una relación no tradicional contribuirá en determinar el grado de responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo.

1.3. Hipótesis

1.3.1. Hipótesis General.

La mujer si puede ser sujeto activo toda vez que se encuentre inmersa dentro de una relación sentimental con otra mujer cumpliendo los presupuestos plasmados en el artículo 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género.

1.3.2. Hipótesis Específicas.

- La mujer inmersa en una relación no tradicional, es sujeto activo en el delito de feminicidio desde el enfoque de género.
- Si se tipifica de manera correcta una relación no tradicional se determinará la responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo del delito de feminicidio.

1.3.3. Cuadro de Operacionalización de Variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
VD: la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio. VI: el enfoque de la igualdad de genero	<ul style="list-style-type: none"> • Posturas diferentes en referencia a la determinación del sujeto activo del delito de feminicidio. • Posturas desiguales en referencia a la determinación de feminicidio, cumpliendo los presupuestos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Posturas inconstitucionales - Posturas que no tienen en consideración el enfoque de igualdad de género. - Posturas inconstitucionales - Posturas que no tienen en consideración el enfoque de igualdad de género. - Posturas inconstitucionales

“La Mujer como sujeto activo frente al delito de feminicidio a partir del enfoque de la igualdad de género”.

	<ul style="list-style-type: none">• Posturas ante la desigualdad de género es un problema público, porque afecta de manera individual y colectiva, limitándolas en el ejercicio de sus derechos políticos, económicos, sociales, y culturales.	<ul style="list-style-type: none">- Posturas que no tienen en consideración el enfoque de igualdad de género.
--	--	---

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación.

En esta fase de la investigación, es preciso la determinación de la tipología, siendo esa caracterización de vital importancia en la investigación jurídico-científica, en tanto señalan la naturaleza, contenido y procedimiento metodológico a seguir. En ese sentido se tiene al metodólogo Tamayo (2003), quien asevera: “Cuando se va a resolver un problema en forma científica, es muy conveniente tener un conocimiento detallado de los posibles tipos de investigación que se pueden seguir” (p. 44). De lo antes glosado podemos inferir que es necesario saber qué tipo de investigación deseamos desarrollar, para así poder usar los métodos adecuados y orientar los resultados. El presente trabajo de investigación científica se enmarca en el tipo de investigación por su enfoque Mixto, Cuantitativo y Cualitativo puesto que se va a recurrir al empleo de la estadística descriptiva para cuantificar diversos aspectos referentes al tema. Del mismo modo se hará uso del análisis bibliográfico, hemerográfico y el juicio de expertos, entre otras estrategias propias de la exégesis necesaria en este estudio. Hernández, Fernández, y Baptista (2016), señalaron que este tipo de investigaciones constituyen “un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio”. (p. 534)

De acuerdo al fin que persigue.

El presente estudio es una investigación Aplicada ya que se aplica a problemas concretos, en circunstancias y características concretas. Esta forma de investigación se dirige a una utilización inmediata y no al desarrollo de teorías (Rodríguez, 2005, p. 23).

De acuerdo al tipo y nivel de conocimiento que se obtiene.

La presente investigación es descriptiva. “Su objetivo es conocer por que suceden ciertos hechos, analizando las relaciones causales existentes o al menos, las condiciones en que ellos se producen” (Sabino, 1992, p, 46); por tanto, estamos frente a una investigación explicativa, porque pretende analizar y dar a conocer el fenómeno social del feminicidio desde la perspectiva del enfoque de igualdad de género y como el pronunciamiento de la Corte Suprema en el

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116; a fin de identificar como estas pautas transgreden la igualdad de género.

2.2. Población y Muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Población.

Es un conjunto de elementos, seres o cosas que tiene peculiaridades similares, difíciles de ser observadas. Por lo que, no siempre es accesible hacer una valoración de toda la población, siendo recomendable seleccionar una muestra que se fiel reflejo de ella. Los operadores jurídicos encuestados de manera aleatoria han sido 18 personas las escogidas.

Muestra.

Según, Hernández, Fernández, y Baptista (2016) “Es una parte o fragmento de la población representativo de la población, cuyas características esenciales son la de ser objetiva y reflejo fiel de ella, de tal manera que los resultados obtenidos en la muestra pueden ser generalizados a todos los elementos que conforman la población” (P. 108). En el presente trabajo de investigación, la muestra ha sido determinada de manera no aleatoria por conveniencia y a

criterio del investigador y lo componen las Personas y documentos sobre quienes recaerá la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, es decir la norma en cuestión (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116) y un total de 18 juristas expertos entre jueces y fiscales penales cuya actividad se encuentre directamente vinculada con el tema de investigación.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

En la presente investigación académica, se empleará la técnica de recolección de datos con la finalidad de contrastar la realidad, en ese sentido, se empleará instrumentos para el análisis de los datos. Según Gómez (2006) “Las técnicas de recolección de datos es la diversidad de métodos para alcanzar información, por lo cual pueden ser las entrevistas, análisis de fuente documental, entre otros; en cambio los instrumentos son los medios o materiales que posibilitan reunir y recepcionar la información, las fichas por ejemplo (p. 38). En este trabajo se hará uso de la entrevista y el análisis documental para recoger los datos.

Guía de encuesta

Se utilizó la encuesta con diferentes abogados especialista en derecho Penal, y con funcionarios del Ministerio de la Mujer, quienes serían seleccionados por su vasta experiencia en el tratamiento del delito de Feminicidio, la igualdad de género y los relativos al tema de investigación, por lo cual se utilizó el instrumento de la guía de encuesta, la cual fue realizada mediante preguntas abiertas y Semiestructuradas, para que el encuestado pueda plasmar sus ideas en su totalidad.

Fichas Bibliográficas.

Se empleará este instrumento con la finalidad de sistematizar el estudio de la bibliografía concerniente al tema de la presente investigación, a fin de poder sistematizar sus aportes y orientarlos a la contrastación de nuestras hipótesis y al logro de los objetivos planteados.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo, el presente informe detalla los resultados que se han obtenido como producto de la aplicación de los instrumentos de recolección.

1. Concluye que Las definiciones de la construcción de la violencia en la pareja no incluyen los hallazgos encontrados en los estudios de género, ya sea que estas agresiones sean unidireccionales es decir del hombre hacia la a mujer y de mujer hacia el hombre siendo bidireccionales donde ambos son al mismo tiempo, perpetradores/as y víctimas.
2. Por lo que podemos concluir que la violencia de parejas es un problema mundial transversal, que afecta a las diferentes clases sociales. Existen diferentes factores que incrementan la victimización. Los casos de violencia de género son más frecuentes en las parejas jóvenes y van disminuyendo conforme avanza la edad. La violencia es más común cuando la víctima convive con su agresor. La victima suele convivir con su agresor por varios años.
3. Que las medidas tomadas y las penas graves impuestas no han logrado que los individuos se sientan intimidados y esto haya repercutido en el ser humano al que hayan dejado de cometer delitos. Señala que las cifras nos muestran que la normatividad penal acogida hoy en día implementada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no resulta eficaz para reducir a límites tolerables de la criminalidad en contra de las mujeres
4. Existe una sociedad de riesgo en la que el Estado debe hacer frente con instrumentos legislativos con el fin de frenar el delito. Esta instrumentalización no debe ser ajena a la idiosincrasia de la sociedad; no se puede, por lo tanto, extrapolar tipos penales

- sin tener en cuenta la realidad en dónde se aplica, realidad que es distinta a las de otras partes del mundo, en razón de que el delito si bien tiene las mismas características no surge o se expande de la misma manera en todas las sociedades.
5. En la actualidad el derecho penal se ha convertido para los legisladores en una herramienta para legitimarse por parte de la sociedad, pero esa legitimidad es equivocada, la sociedad exige penas altas para todos los delitos y hasta cadena perpetua y los legisladores realizan modificaciones al código penal para elevar las penas, y de manera equivocada solamente plantean elevar las penas y vender un discurso populista y que no soluciona el núcleo del problema.
 6. Del análisis de documentos, obteniendo resultados que “la condición” de tal ha sido un obstáculo para la aplicación y la interpretación de dicho dispositivo legal. En ese sentido concluyó que las sentencias emitidas por las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte, no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”
 7. Se crea un problema serio al momento que el Juzgador tenga que hacer una debida interpretación del dicho elemento (condición de tal), por lo que la oscuridad o ambigüedad debe ser aclarada o corregida. En el presente caso creo que debe ser corrida, lo cual pasa por eliminar el elemento “condición de tal” y sean las circunstancias o contextos que determinen la configuración de las agravantes de dicho tipo penal; quedando como tipo base la sola muerte a una mujer.
 8. La violencia generada por la pareja o ex pareja de la víctima conlleva a la necesidad del emprendimiento de nuevos estudios sobre alcances de la investigación criminológica y al desarrollo de políticas y legislación penal relacionada con la violencia contra la mujer, podemos considerar de primer orden que se desarrollen

dos líneas de investigación que puedan amparar: en primer lugar, una línea de estudios de rumbo en las mediciones de delitos, que sistematice e incorpore el giro en las diferentes mediciones elaboradas por instituciones penales y, en segundo lugar de la sociedad civil.

9. Nos señala que una de razones por la que se están registrando impunidad en los delitos de feminicidios es debido al sistema de administración de la decisión jurisdiccional debido a que los administradores de justicia al calificar o enjuiciar por este delito lo hacen utilizando el método llamado finalismo proveniente de la teoría finalista de la acción, esta teoría basada en la conducta humana, es parte de la formación tradicional y puede resultar inútil al aplicarlas en las figuras modernas y complejas como es el caso del feminicidio. Encontramos en el artículo 108-B “el que mata a una mujer por su condición de tal” este tipo penal enfrenta problemas de interpretación probatoria debido a que la finalidad del homicida es el que mata a una mujer “por ser mujer” algo que podría dar una solución al problema eficaz sería si los jueces y fiscales echaran mano de la teoría del rol social propuesta y desarrollada por el profesor Gunther Jakobs (...), para quien la imputación es el resultado de la constatación del quebrantamiento de los deberes legales que se imponen sobre cada persona.

10. En referencia a las encuestas realizadas encontramos que, en la primera pregunta de la misma, los operadores de justicia encuestados muestran mayoritariamente que, si consideran que existen posturas desacertadas en lo referente al sujeto activo a partir del enfoque de la igualdad de género, esta mayoría se reflejada en un 67%, mientras el restante del 33% afirma que no.

11. A este cuestionamiento han demostrado los operadores de justicia consultados un 67% consideran que no pueden pre existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en el delito contemplado en el artículo 108b sin embargo un 33% de ellos considera que si existe dicha posibilidad.
12. Encontramos en la pregunta 3 sobre las posturas desacertadas en el artículo 108B en lo referente al sujeto pasivo, en donde una mayoría de los encuestados, esto es un 83.33% manifestaron que, si existe la posibilidad de posturas desacertadas en el acuerdo plenario, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la igualdad de género.
13. La respuesta en la pregunta 4, este resultado consiste en indicar que, ¿si es correcto considerar únicamente al hombre en el delito de feminicidio?, los encuestados un 50% manifestaron que dicha postura NO es correcta, y el 33% prefirió reservar su respuesta, siendo el 17% consideran que dicha proposición es correcta.
14. En la pregunta 5 en cuanto si ¿han existido casos en los cuales haya tenido inconvenientes con la interpretación emanada a partir del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116? manifiestan un significativo 67% no han tenido con la interpretación emanada del AP 001-2016, en tanto el 17% han preferido reservar su respuesta y un 16% indican que si han tenido inconvenientes.
15. Según el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, no se ha tomado en consideración el Enfoque de Género, en el cual desarrolló en su fundamento 16 la determinación del tipo de feminicidio; en ese sentido podemos aseverar que la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre

la base de las diferencias de género que se constituyen es una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

16. En cuanto al enfoque de género nuestra Política de Estado, mediante el cual de manera inclusiva se dictan medidas resguardando las mismas opciones de desarrollo para los individuos sin importar el sexo o su opción sexual. “Consistente en que la sanción punitiva se produzca en función de un delito que tuvo como núcleo la desigualdad y la discriminación, implicando una respuesta penal fuerte del Estado a fin de reivindicar la igualdad de género” (Dador, 2012).

Análisis de los Resultados Obtenidos en la Entrevista a los Expertos.

En esta parte del informe, se va a consignar los resultados obtenidos durante la aplicación de la encuesta a los expertos, organizándolos de acuerdo a cada pregunta que se ha formulado, las respuestas han sido organizadas en categorías y se han formulado frecuencias simples y porcentuales cuyos valores han servido para la creación de los gráficos respectivos.

TABLA N°1

Respuestas a la pregunta 1: ¿Considera usted que existen que es una postura desacertada el tipificar solamente al varón como sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

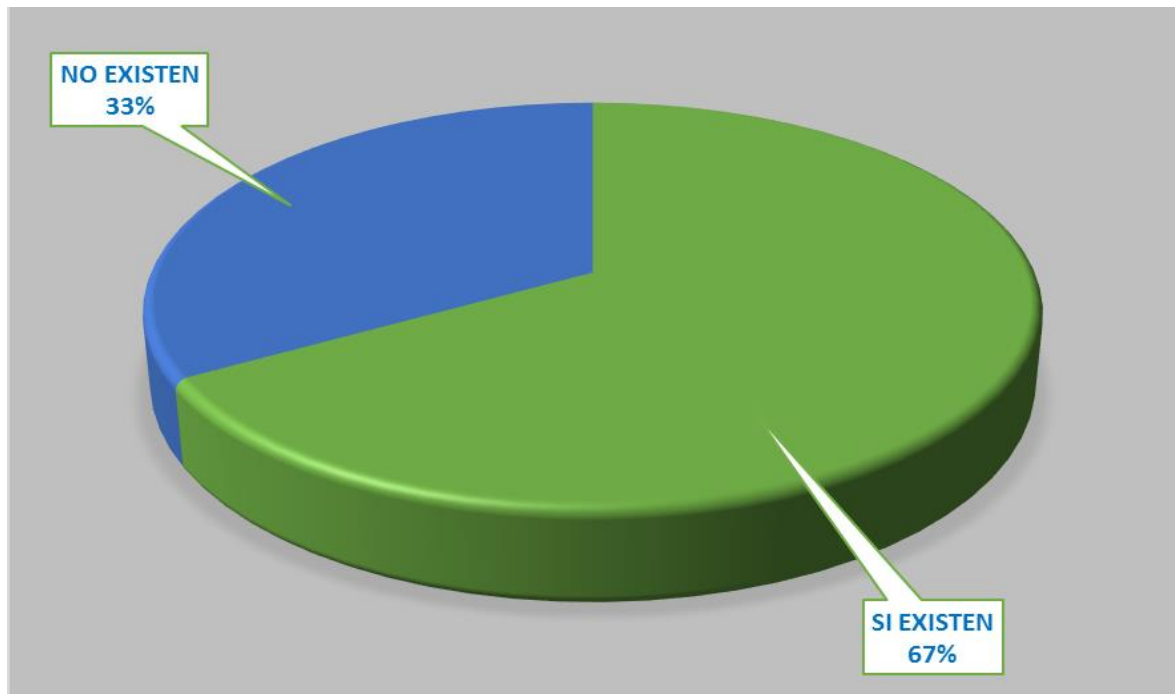
RESPUESTAS	fi	%
SI	12	66.67
NO	6	33.33
PREFIERO RESERVAR MI RESPUESTA	0	0.00

Total	18	100
-------	----	-----

Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

GRÁFICO N° 1

¿Considera usted que existen que es una postura desacertada el tipificar solamente al varón como sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?



Fuente: Encuesta

Elaboración: Los autores

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Las respuestas obtenidas en referencia a la primera pregunta de nuestro cuestionario muestran, mayoritariamente, que los juristas consultados sí consideran que existen posturas desacertadas en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género, esta mayoría se refleja en 67% de los consultados, mientras que el restante 33% afirma lo contrario. Es también necesario mencionar que, en el resto de los

cuestionamientos formulados a los juristas expertos, algunos prefirieron reservar sus respuestas, lo que no se evidencia en este caso. Hemos observado también, cierto recelo o, si se quiere, incomodidad en los encuestados al momento de formular sus respuestas, por lo que estamos seguros de que el tema aún incómodo, incluso a los operadores de justicia.

Los principales argumentos que han formulado los juristas expertos para justificar su respuesta en lo referente a los que sí consideran que existen posturas desacertados en el acuerdo plenario materia de estudio, se mencionan la subjetividad en lo referente a la determinación del sujeto activo y el sujeto pasivo, del mismo modo se hacen referencia a la idiosincrasia del poblador peruano que, culturalmente, siempre ha considerado a la mujer como la que conlleva mayor vulnerabilidad y que, por lo tanto, debe también ser la más protegida.

TABLA N° 2

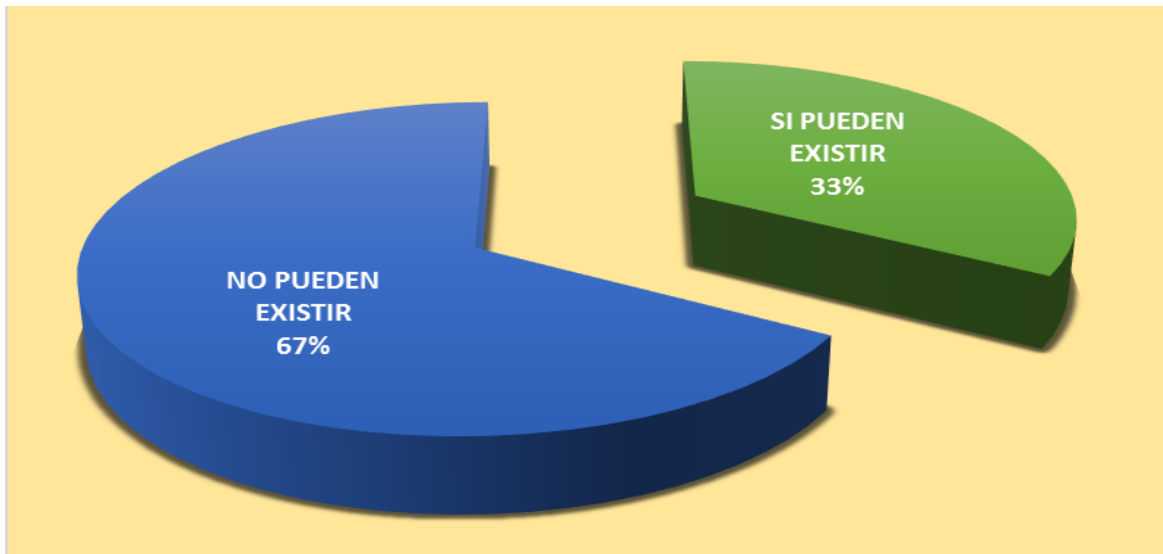
Respuestas a la pregunta 2: Según su criterio, ¿pueden existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en el delito de feminicidio cumpliendo los presupuestos contemplados en el artículo 108b?

RESPUESTAS	fi	%
SI PUEDEN EXISTIR	6	33.33
NO PUEDEN EXISTIR	12	66.67
PREFIERO RESERVAR MI RESPUESTA	0	0.00
Total	18	100

Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

GRÁFICO N° 2

Según su criterio, ¿pueden existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en el delito de feminicidio cumpliendo los presupuestos contemplados en el artículo 108b?



Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

A diferencia de la pregunta anterior, las respuestas a este cuestionamiento han demostrado que una gran mayoría de los juristas consultados considera que no pueden existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116; sin embargo, un 33% de estos juristas, considera que si existe dicha posibilidad. Algunos de los argumentos esgrimidos para sustentar sus respuestas en el sentido de que no pueden existir tales circunstancias, los juristas hacen referencia a la tipificación exacta del delito, mientras que aquellos que afirman lo contrario, manifiestan que la norma es poco clara al respecto.

Los argumentos que han citado aquellos juristas que afirman que también una mujer puede ser considerada como sujeto activo en el delito de feminicidio se refieren a que también una mujer puede ejercer violencia sobre otra por su condición de tal y que, incluso, puede llegar a asesinarla; algunos han manifestado ejemplos claros con los cuales han tenido que lidiar, como las circunstancias en las cuales algún miembro femenino de la familia atacada a otra mujer integrante de la misma familia porque no acepta las mismas consideraciones que tiene para su “función de mujer” y, más aún, cuando esto ocurre en una relación de pareja entre

mujeres. Por su parte, aquellos juristas que han manifestado que no existen circunstancias para que una mujer pueda considerarse como sujeto activo en el delito de feminicidio, sustentaron su posición en la estructura del delito tipificado en la norma, es decir afirmaron que sólo un hombre o varón puede cometer feminicidio porque la norma así lo estipula.

TABLA N°3

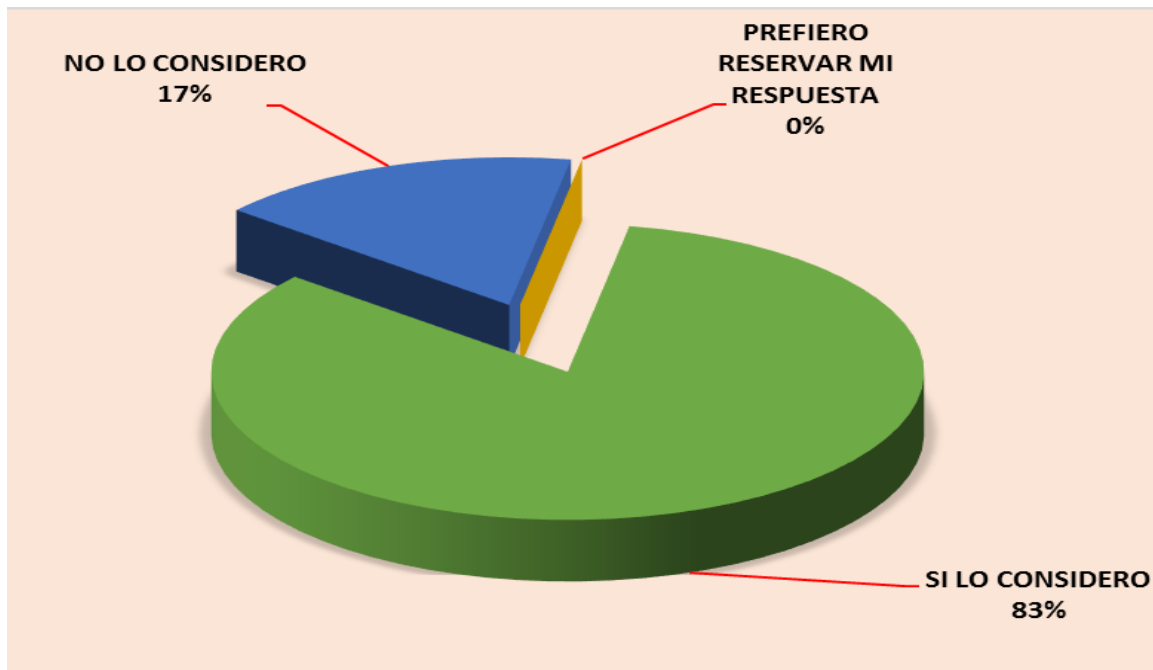
Respuestas a la pregunta 3: ¿Considera usted que existen posturas desacertadas en el artículo 108B, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

RESPUESTAS	fi	%
SI LO CONSIDERO	15	83.33
NO LO CONSIDERO	3	16.67
PREFIERO RESERVAR MI RESPUESTA	0	0.00
Total	18	100

Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

GRÁFICO N°3

¿Considera usted que existen posturas desacertadas en el artículo 108B, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?



Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados para esta pregunta específica del cuestionario, son ciertamente interesantes en comparación con el cuestionamiento anterior, puesto que, en la práctica, la pregunta es la misma, sólo que está formulada en sentido inverso en referencia al sujeto activo y al sujeto pasivo. Es interesante, decimos, porque en este caso un mayoritario 83% de los encuestados ha manifestado que sí considera la posibilidad de que existen posturas desacertadas en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género, sin embargo, en la pregunta anterior sólo un 67% manifestó que existen incongruencias en la determinación del sujeto activo. Por otro lado, en esta pregunta específica, 17% de los juristas entrevistados, manifestaron que no existen dichas circunstancias.

Los fundamentos en los cuales han sustentado sus respuestas los juristas consultados tanto los que consideran que si existen posturas desacertados en la determinación del sujeto pasivo en el delito de feminicidio, como los que no, se refieren a los mismos argumentos esgrimidos en referencia al sujeto activo tratado en el cuadro anterior, es decir los que sí aceptan la posibilidad manifestaron su concordancia con planteamientos basados en el enfoque de la igualdad de género, es decir que una mujer transgénero también puede configurarse como sujeto pasivo en el indicado delito. Por su parte aquellos que no admitieron la posibilidad de que no solamente una mujer puede ser sujeto pasivo en el delito de feminicidio, basaron su respuesta únicamente en la estructura de la norma.

TABLA N°4

Respuestas a la pregunta 4: En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

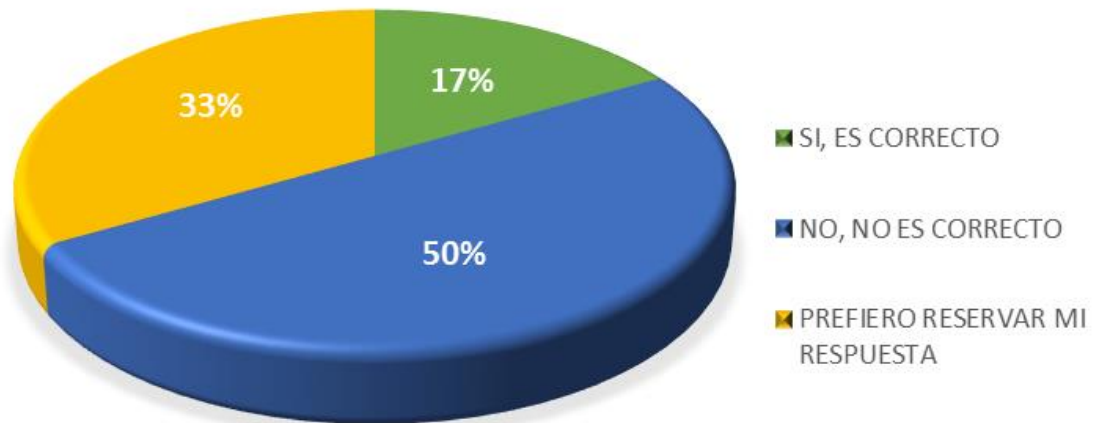
RESPUESTAS	fi	%
SI, ES CORRECTO	3	16.67
NO, NO ES CORRECTO	9	50.00
PREFIERO RESERVAR MI RESPUESTA	6	33.33
Total	18	100

Fuente: Encuesta

Elaboración: Los autores

GRÁFICO N°4

En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?



Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Consideramos que las respuestas formuladas a este cuestionamiento que consiste en indicar si es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo en el delito de feminicidio, tienen particular importancia para formalizar las conclusiones de esta investigación. Y es que un 50 % de los entrevistados considera que dicha posición es incorrecta, mientras que 33% prefiere reservar su respuesta y únicamente el 17% de nuestros juristas expertos consultados considera que dichas posiciones correctas.

Los fundamentos esgrimidos, tanto en favor como en contra de la afirmación que es correcta la postura de considerar únicamente a un hombre como sujeto activo en el delito de feminicidio, son exactamente los mismos que fueron planteados para sustentar sus respuestas referidas a la determinación de los sujetos activos y los sujetos pasivos en el delito de feminicidio.

TABLA N°5

Respuestas a la pregunta 5: En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116?

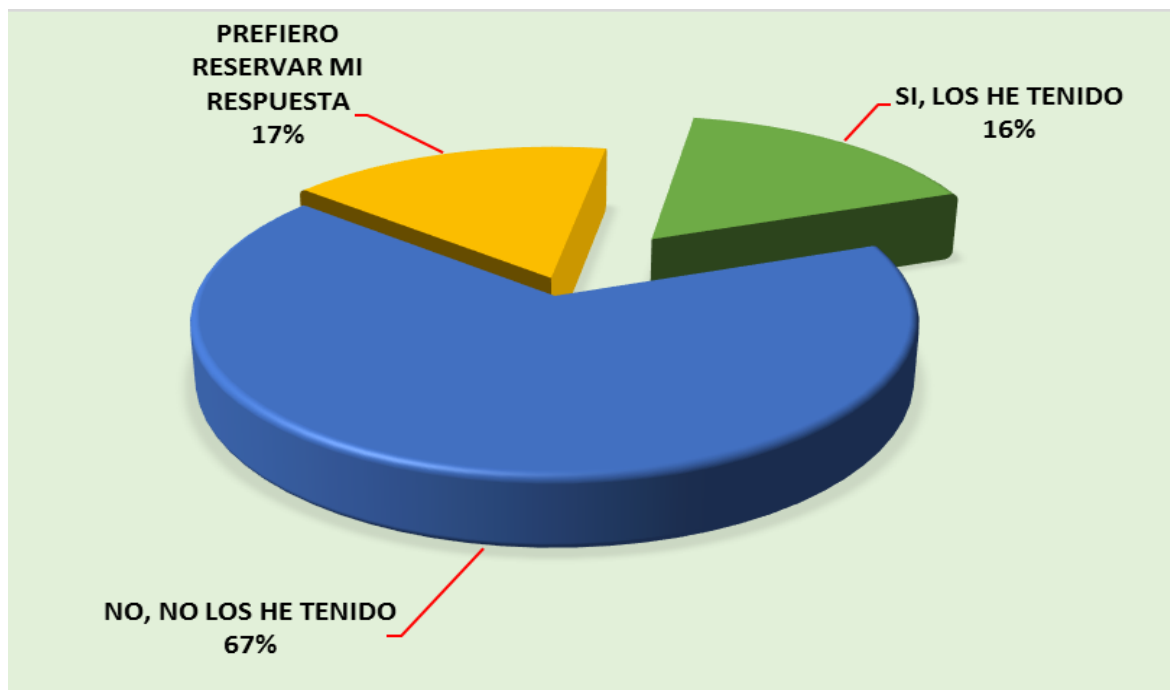
RESPUESTAS	fi	%
SI, LOS HE TENIDO	3	16.67
NO, NO LOS HE TENIDO	12	66.67
PREFIERO RESERVAR MI RESPUESTA	3	16.67
Total	18	100

Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

GRÁFICO N°5

En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del

Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116?



Fuente: Encuesta
Elaboración: Los autores

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los datos correspondientes a la tabla 5 y su respectivo gráfico, manifiestan que un significativo 67% de los juristas entrevistados manifiestan que no han tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, en el ejercicio de sus funciones como operador de justicia. El 17% de ellos ha preferido reserva su respuesta, mientras el 16% indican que sí, efectivamente han, tenido inconvenientes.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

1.- **Discusión de resultados 1,2 y 10:**

Encontramos en la doctrina que en estudios de género que las agresiones no son únicamente unidireccionales es decir del hombre hacia la mujer, esta agresión también se da de parte de la mujer hacia el hombre siendo bidireccionales donde ambos son al mismo tiempo, perpetradores/as y víctimas. La doctrina nos señala que la violencia en las parejas es un fenómeno mundial y transversal, que existen diferentes a las diferentes clases sociales, por otro lado, de la doctrina los legisladores con el afán de legitimarse por parte de la sociedad equivocadamente plantean elevar las penas y no solucionan el núcleo del problema. Asimismo, en el análisis de las encuestas encontramos que de los operadores de justicia un 67% considera que no pueden existir circunstancias en las que una mujer se considere como sujeto activo, mientras que solo un 33% considera que si es posible.

2.- **Discusión de resultados 3, 5 y 12:**

La doctrina nos refiere que las imposiciones de penas más graves no causan intimidación para dejar de cometer este delito, las cifras muestran que la normatividad penal implementada para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no resulta eficaz, toda vez que de manera equivocada solamente plantean elevar las penas y vender discursos populistas que no solucionan el núcleo del problema. Como podemos observar en el Acuerdo Plenario una vez más se busca satisfacer el apetito político o social y no buscar que atacar el núcleo del problema que consideramos que debe ser el que mata a una mujer indistintamente del género,

esta posición del AP no cumple con el rol protector del estado ante el hecho que el que mata a una mujer también podría ser una del mismo género, con lo cual coincidimos con lo manifestado en la pregunta 3 que la mayoría de los encuestados de un 83.33% esta pregunta está formulada en sentido inverso al anterior, en la cual manifestaron que, si existe la posibilidad de posturas desacertadas en el acuerdo plenario, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la igualdad de género.

3.- **Discusión de resultados** 4, 6, 7 y 11:

El Estado debe hacer frente con instrumentos legislativos con el fin de frenar el delito, el feminicidio se ha vuelto recurrente y reiterativo que el derecho penal no puede estar de espaldas a la realidad social; no se puede, extrapolar tipos penales sin tener en cuenta la realidad en dónde se aplica, que es distinta a las de otras partes del mundo. Tan es así; que, del análisis de documentos, obteniendo resultados que “la condición de tal” ha sido un obstáculo para la aplicación y la interpretación de dicho dispositivo legal. En ese sentido concluyó que no se hace un análisis adecuado y detallado de la “condición de tal”, Se crea un problema serio al momento que el Juzgador tenga que hacer una debida interpretación del dicho elemento (condición de tal), por lo que la oscuridad o ambigüedad debe ser aclarada o corregida. En el presente caso creo que debe pasarse por eliminar el elemento “condición de tal” y sean las circunstancias o contextos que determinen la configuración de las agravantes de dicho tipo penal; quedando como tipo base la sola muerte a una mujer. Como señalan algunos autores para poder establecer la condición de tal sería necesario entrar en la mente del asesino para poder determinar que mato a la mujer por el solo hecho de serlo y no por otros móviles, como puede ser el caso de una relación lésbica es decir no convencional. A este cuestionamiento han señalado

los operadores de justicia consultados el 67% consideran que no pueden pre existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en el delito contemplado en el artículo 108b sin embargo un 33% de ellos considera que si existe dicha posibilidad.

4.- **Discusión de resultados 8 y 12:**

La violencia generada por la pareja o ex pareja de la víctima conlleva a la necesidad del emprendimiento de nuevos estudios sobre alcances de la investigación criminológica y al desarrollo de políticas y legislación penal relacionada con la violencia contra la mujer, podemos considerar de primer orden que se desarrollen dos líneas de investigación que puedan amparar: en primer lugar, una línea de estudios de rumbo en las mediciones de delitos, que sistematice e incorpore el giro en las diferentes mediciones elaboradas por instituciones penales y, en segundo lugar de la sociedad civil. Como podemos observar una vez más el legislador solo emite las modificaciones a las normas jurídicas, sin tener claro que debe existir una política criminológica frente al feminicidio basadas en líneas de investigación, mediciones sistematizadas y tener él cuenta el factor del rol social e igualdad de género que conlleven a una eficaz e intimidación y reducción de los casos de feminicidios, caso contrario el estado no estaría cumpliendo el rol de prevención y protección de la mujer, por lo que encontramos desacertado la postura del AP 001-2016 coincidentemente con la respuesta de la pregunta 3. Encontramos en dicha pregunta que, una mayoría de los encuestados de un 83.33% esta pregunta está formulada en sentido inverso al anterior en la cual manifestaron que, si existe la posibilidad de posturas desacertadas en el acuerdo plenario, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la igualdad de género.

5.- Discusión de resultados 13, 14 y 15:

Respecto al Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116. Con el que discrepamos en cuanto a que solo el hombre puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio, encontramos que del 100% de los entrevistados un 50 % de los entrevistados considera que dicha posición es no correcta, mientras que 33% prefirió reservar su respuesta, siendo únicamente el 17% de nuestros juristas expertos consultados considera que dicha posición es correcta. Por otro lado, ante la pregunta 5 como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116? Hallamos que un significativo 67% de los juristas entrevistados manifiestan que no han tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas del mismo, siendo el 17% de ellos ha preferido reservar su respuesta, mientras el 16% indican que sí, efectivamente han tenido inconvenientes. Como podemos observar con preocupación que los juristas están aplicando mayoritariamente el AP ante la ley tacita ya que ellos no pueden contravenir la misma, y en el mismo no se ha contemplado la proyección de la igualdad de género.

6.- Discusión de resultados 9, 15 y 16:

Se registran casos de impunidad en los delitos de feminicidios esto debido a que el sistema de administración de la decisión jurisdiccional viene aplicando el llamado método finalista el mismo que viene siendo utilizado para calificar o enjuiciar desde hace 70 años este método llamado finalismo proveniente de la teoría finalista de la acción, esta teoría basada en la conducta humana, en este punto debemos de reflexionar cuanto ha cambiado el mundo en los últimos 70 años y como ha ido ganado terreno la ideología

de género, que al utilizar este método llamado finalista puede resultar inútil al aplicarlas en las figuras modernas y complejas como es el caso del feminicidio, encontrando que se podría dar una solución eficaz sería si los jueces y fiscales echaran mano de la teoría del rol social propuesta y desarrollada por el profesor Gunther Jakobs (...), para quien la imputación es el resultado de la constatación del quebrantamiento de los deberes legales que se imponen sobre cada persona. Quedando así obsoleto la aplicación del AP por no cumplir un rol preventivo y protector de la mujer. En cuanto al enfoque de género encontramos que el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 adoptando una posición tradicionalista no ha tomado en consideración las características de la ideología de género en la cual observamos al ser humano bajo la perspectiva del sexo biológico es decir el cuerpo con que nació, la identidad de su género que adopta como persona y que puede coincidir o no con el sexo biológico.

4. Conclusiones

- 1) Nuestra primera conclusión es que la agresión cuando se presenta dentro de una relación tradicional o no, esta es bidireccional, cualquiera puede ser perpetradores de dicha agresión.
- 2) Los legisladores erróneamente plantean que este delito solo lo pueden cometer los varones y por ser un delito de carácter especial este debe tener un mayor reproche penal.
- 3) Un 83% del total de los encuestados considera que, si existen posturas desacertadas en el acuerdo plenario, y ven la necesidad de emprender nuevos estudios sobre alcances de la investigación criminológica y el desarrollo de políticas públicas, las

mediciones de delitos, que sistematice e incorpore el giro en las diferentes mediciones elaboradas por instituciones penales y de la sociedad civil.

- 4) La mujer si puede ser sujeto activo al cumplir con los presupuestos plasmados en el artículo 108b del código penal peruano.
- 5) La mujer inmersa en una relación no tradicional, es sujeto activo en el delito de feminicidio desde el enfoque de género.
- 6) La tipificación de la mujer como sujeto activo de feminicidio determinará la responsabilidad y punibilidad de manera correcta en una relación no tradicional.
- 7) Las imposiciones de penas mas graves no causan intimidación para dejar de cometer este tipo de delito “feminicidio”.
- 8) Del 67% de los encuestados considera que no deben existir circunstancias en las que una mujer se considere como sujeto activo pese a ser evidenciado del cumplimiento de los presupuestos materiales porque nuestra legislación solo reconoce a un hombre y mujer como parejas, siendo otra nuestra realidad quebrantando el principio de legalidad e igualdad en el enfoque de género.
- 9) El 50% de los operadores de justicia considera que no solo el hombre debe de ser

sujeto activo en el delito de feminicidio. El otro 50 % está dividido, en donde un 33.33% se reserva su respuesta por otro lado el 67% manifiesta que han tenido problemas en la interpretación del acuerdo plenario

- 10) La presente investigación ha permitido establecer que no estamos de acuerdo con la interpretación del artículo 108b del código penal peruano y el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116 ya que es desacertado al señalar que solo el hombre puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio.
- 11) Finalmente, ante todo lo dicho consideramos que nuestra legislación debería implantar la teoría del rol social el cual nos permitiría incorporar a la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio, frente al enfoque de la igualdad de género.

REFERENCIAS

- **Temático**

Bardales, O. & Vásquez, H. A. (2012). *Feminicidio Bajo La Lupa*. Lima: CENDOC-MIMP.

Bendezú, R. (2016). *El delito de feminicidio: análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-pena*. Lima: Ara Editores.

Corte Suprema de Justicia (X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 de 12 de junio de 2017.

Chávez J. M. (2018). *Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en lima sur 2017-2018* (Tesis de Pregrado). Universidad Autónoma del Perú Lima, Perú.

Dador, J. (2012). *Historia De Un Debate Inacabado La Penalizacion Del Feminicidio En El Perú*. Lima: Graf Computer.

Defensoría del Pueblo. (2015). *Feminicidio en el Perú: estudio de expedientes judiciales*. Lima.

Serie Informes de Adjuntía (Informe N° 40-2010/DP-ADM). Lima.

Espinoza R. (2018), *Violencia contra la mujer. ¿Un problema de falta de normatividad penal o socio cultural?*. Revista Vox Juris. N° 37. Vol I. Recuperado de: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1446/pdf14>

- Fernández de la Vega, M. (1998). *Mujer, derecho y cambio social, leviatán, revista de hechos e ideas*. (2ª ed.). Madrid, España: Editorial Científico.
- Gálvez A.A. (2019). *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de lima norte del año 2015 al 2017* (Tesis de Postgrado). Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima, Perú.
- Gonzales L. A. y Cubas M. (2018). *Protección del bien jurídico “vida” de la mujer y tipificación del delito de feminicidio en el código penal peruano en el distrito judicial de Cajamarca* (Tesis de Postgrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel. Cajamarca, Perú.
- Jiménez, J. (2009). *Derecho Constitucional*. España: Editorial Centro de Estudios.
- Ramírez, B. (2011). “*Cuando la muerte se explica por el género Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio*”. Lima.: Gaceta Jurídica.
- Rojas K. (08 de marzo de 2019). *Diario Gestión - Las cifras no hablan, gritan: el lento avance que registra la equidad de género en el país*. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/cifras-hablan-gritan-lento-avance-registra-equidad-genero->
- Reátegui, J. y Reátegui, R. (2017). *El delito de feminicidio en la Doctrina y la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Requejo, L. (2009). *Límites y restricciones a los derechos fundamentales conforme a la teoría constitucional*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Pérez M. (2018), *La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio*. *Derecho PUCP*, 0(81), 163-196. DOI: <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>

- Saccomano C. (2017), *El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?* Revista CIDOB d’Afers Internacionals Vol.117. DOI: doi.org/10.24241/rci.2017.117.3.51
- Suarez M. y Durand C.H (2017), *De la feminización y sexualización de la violencia al feminicidio. medios escritos y violencia.* Revista Fuentes Humanísticas (año: 29, N° 55). recuperado de <http://fuenteshumanisticas.azc.uam.mx/index.php/rfh/article/v>.
- Osorio, R.O (2017). *Feminicidio: poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad.* Medellín, España: Funlam, 2017.
- Nuñovero, L. (2017). *Más allá del feminicidio de pareja: victimización de mujeres por homicidio y criminalidad organizada transnacional en el Perú.* Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 104. DOI:<https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.08>.
- Meini, Iván. (2014b). Lecciones de Derecho penal. Parte general. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). *¿Cómo abordar noticias de violencia contra las mujeres? Guía para periodistas.* Lima. J&N Inversiones Gráficas E.I.R.L.
- VA,A.,(2013). *Cuando la violencia contra la mujer mata: Femicidio en Costa Rica, 1990-1999.*,. Recuperado de.
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial. Sexta Edición. Volumen 1. Lima. Perú: Editorial Iustita.
- Villanueva, R. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú.* 1ed. Lima.: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Pacheco, M, L. (2016). ¿Es un fracaso el delito de feminicidio en el Perú?, Recuperado de:
<http://luispachecomandujano.blogspot.com/2016/>

Pisfil, D. A. (2017). Algunas Notas Sobre El Delito De Feminicidio A propósito del
acuerdo plenario N°1-2016/CJ-116. Lima: Gaceta.

- **Metodológicos**

Monje, C.A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa, guía didáctica*. Neiva, Colombia: Universidad Surcolombiana.

Ramos, C. (2014). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento (y como sustentar expediente)*. Lima, Perú: Grijley.

Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Distrito Federal, México:
Limusa.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. P. (2016). *Metodología de la investigación*.
México, D.F: Interamericana editores.

Rodríguez, E. A. (2005). *Metodología de la Investigación*. Tabasco, México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.

Gómez, M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba, Colombia: Brujas.

ANEXOS

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Tesis

“LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE FEMINICIDIO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LIMA CENTRO 2019”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

1. ¿Considera usted que existen posturas desacertadas en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?
2. Según su criterio, ¿pueden existir circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116?
3. ¿Considera usted que existen posturas desacertadas en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?
4. Según su criterio, ¿pueden existir circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?
5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?
6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116?

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “La mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio a partir del enfoque de la igualdad de género”.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
<p>Problema General</p> <p>¿La mujer puede ser sujeto activo del delito de feminicidio si cumple con los presupuestos del artículo 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar si la mujer puede ser sujeto activo al delito de feminicidio al cumplir los presupuestos reguladas en el segundo párrafo del art. 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La mujer si puede ser sujeto activo toda vez que se encuentre inmersa dentro de una relación sentimental con otra mujer cumpliendo los presupuestos plasmados en el artículo 108B del Código Penal Peruano, a partir del enfoque de la igualdad de género.</p>	<p>VD: la mujer como sujeto activo en el delito de feminicidio</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Posturas desacertadas en referencia a la determinación del sujeto activo del delito de feminicidio. • Posturas desacertadas en referencia a la determinación del sujeto pasivo del delito de feminicidio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Posturas que no tienen en consideración el enfoque de igualdad de género. - Posturas inconstitucionales sobre la igualdad ante la justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de observación
<p>Problemas específicos</p> <p>¿Desde el enfoque de género la mujer puede estar inmerso en una relación no tradicional, considerándose como sujeto activo en el delito de feminicidio?</p> <p>¿La correcta tipicidad de una relación no tradicional contribuirá a determinar la responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>-Identificar el enfoque de género si la mujer que está inmerso en una relación no tradicional, considerándose como sujeto activo en el delito de feminicidio.</p> <p>-Establecer si la correcta tipicidad de la mujer que se encuentre en una relación no tradicional contribuirá en determinar el grado de responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo.</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>-La mujer inmersa en una relación no tradicional, debe ser sujeto activo en el delito de feminicidio desde el enfoque de género.</p> <p>-si se tipifica de manera correcta una relación no tradicional se determinara la responsabilidad y punibilidad de la mujer como sujeto activo del delito de feminicidio.</p>	<p>VI: el enfoque de la igualdad de género.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Posturas desacertadas en referencia a los sujetos activos y pasivos del delito de violencia familiar 		<ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista

ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS EXPERTOS

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

“ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: JULIA JERÍ CISNEROS

Cargo/Profesión/Grado académico: Jura Superior

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

El artículo 108B del Código Penal establece el delito de feminicidio cuando se mata a una mujer por su condición de mujer, por su condición de víctima de violencia por parte de un individuo, cuando se trata de un delito que se cometió en el marco del Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, se refiere a un delito que puede ser cometido por un individuo, en consecuencia, no se trata de un delito discriminatorio a partir de su enfoque de género.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

En principio, no se trata de un delito que se configure como sujeto activo de un individuo de un individuo de género masculino, mujer y matar a una mujer por su condición de víctima de violencia por parte de un individuo, en consecuencia, no se trata de un delito discriminatorio a partir de su enfoque de género.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

En cuanto al sujeto pasivo, el mismo tipo penal de feminicidio establece el trato de una mujer. El AP 001-2016, ha limitado la interpretación actual que debe ser entendido desde la identidad sexual y no de género. Existe posturas discriminatorias de lo que término mujer de referir a su sexualidad, restringiendo a las mujeres transgénero.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar? ...

El artículo 183 B regula las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del núcleo familiar, dentro de este último grupo se encuentran el autor, quien pueda ser sujeto pasivo de una agresión física, psicológica o moral, cuando se trate de una violencia familiar por cualquier motivo.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

Lo que se propone ha señalado que el delito de feminicidio es un delito especial que solo puede ser cometido por varones. Sin embargo, desde el principio de legalidad el art. 183 B del código penal no menciona el género de autores o la víctima, es un tipo penal común que puede ser cometido por cualquier persona, incluso por otra mujer.

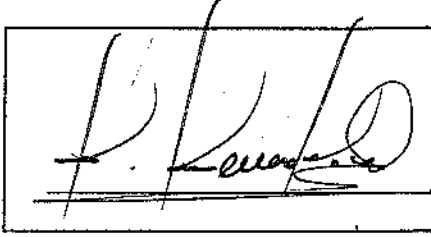
6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

Si se refiere a la limitación de la interpretación actual y no de género, como profesional de la corte voy a transcurrir sobre este punto desde el inicio de la interpretación.

PODER JUDICIAL

JULIAN GENARO JERI CISNEROS
PRESIDENTE
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON RECA EN CARCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINAS

SELLO



FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

“ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: David Antonio Leyva Delgado

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Provincial / Abogado

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Considero que sí. Desde mi punto de vista si hay una postura discriminatoria, ya que no solo el hombre puede ser sujeto activo. Creo que una mujer también puede ser sujeto activo. Hay mujeres que sienten odio a su género y podrían matar a otra mujer por dicha razón.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Hay casos de mujeres que hacen vida de pareja, viven juntas bajo el mismo techo. Si la mujer que hace el rol de hombre en la relación, mata a su pareja, no habría feminicidio? Algunos dicen que no, otros que si. Considero que si podría haber feminicidio, claro que esto es debatible.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Considero que si. Un hombre también puede ser sujeto pasivo.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Si. Lo que sucede es que cuando un hombre es víctima de violencia familiar, casi o nunca lo denuncia, debido a que no quiere pasar vergüenza. Que hombre va a una comisaría y denuncia que ha sido agredido por su esposa?, que su esposa lo humilla constantemente, que su esposa no lo deja salir, etc. Suena poco creíble, pero estos casos si suceden en la vida cotidiana.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

Creo que no. Acaso una mujer no puede ocasionar la muerte de un hombre? no puede ocasionarle daño, sufrimiento físico o psicológico? Si todas estas circunstancias se darían dentro de un contexto de violencia familiar, tranquilamente una mujer podría ser sujeto activo

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

Honestamente, no he tenido inconvenientes. Siempre he visto casos en la que la mujer ha sido la víctima

.....
DAVID ANTONIO LEYVA DELGADO
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Mi Perú - Ventanilla

SELLO



FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

“ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: _____

Cargo/Profesión/Grado académico: _____

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

NO

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Es siempre que sea autoridad.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-^{EX traordinario} 2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

No. Es sobre el bien jurídico.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Por supuesto. La categoría de varón y mujer involucra a la de hombre. Si queremos entender casos de violencia familiar contra un varón ello es posible mientras la misma se produzca en un contexto familiar o de convivencia con relaciones familiares.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

Si

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No

Poma Valdivia
Juez Superior

SELLO

FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

"ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO"

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: FELISA NAPA L

Cargo/Profesión/Grado académico: Jueza Superior / Doctora

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Considero que sí, por cuanto se está considerando únicamente al hombre como sujeto activo en este tipo de delitos.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Por supuesto, en la actualidad y de acuerdo al comportamiento criminológico del ser humano existen casos en que la mujer actúa como sujeto activo de un delito de femicidio.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Sí lo considero, por cuanto desde el punto de partida en que un transgénero es considerada mujer, en este tipo de delitos no se le está considerando como sujeto pasivo desde el punto de vista de igualdad de género.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

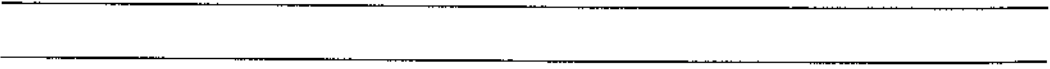
Claro que sí puede ser posible de ser agraviado en la comisión del delito de violencia familiar.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

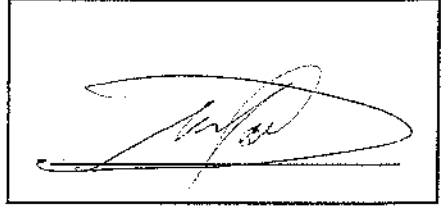
No es correcto, por cuanto el delito puede ser cometido por una mujer; ello en virtud de las circunstancias en que se realicen.

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No he tenido casos.



SELLO



FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

“ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO
Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: Therany Castro Acornategui

Cargo/Profesión/Grado académico: Asistente Judicial

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

No considero que existe posturas discriminatorias, pues la actuación del sujeto activo en el hecho delictivo tipificado en el artículo 365 a 367 del C.P, actúa sin generar una postura discriminatoria, pues lo que predomina es la determinación del sujeto pasivo

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Según el citado Acuerdo Plenario, no lo considero.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Desde la perspectiva del bien jurídico protegido, si lo considero, pues únicamente se hace referencia a la autoridad, claramente referida a la autoridad policial.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Presupuesto que sí.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

Considero que sí, ello como consecuencia a la política criminal expuesta en los últimos años.

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No he tenido casos al respecto

Jhenny Castro Arrunstequi
CAL 41144

SELLO

Jhenny Castro

FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

"ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO"

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: SALOMÓN MARTÍN AVELLANEDA BENAVIDES

Cargo/Profesión/Grado académico: ABOGADO: SECRETARIO JUDICIAL 3RA SALA PENAL
RESOLUCIONES
LITIS

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la igualdad de Género?

Efectivamente, el citado acuerdo plenario reconoce las
dimensiones contenidas en el fenómeno de la violencia
contra la mujer, precisando que constituye una expresión
de toda violencia que es ejercida por el hombre contra la mujer
por su condición de serlo y tiene su inicio en la discriminación
intemporal, así como el poder de los hombres sobre las mujeres
refleja una práctica anclada en creencias sociales que legitiman la violencia

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Si se puede configurar como sujeto activo, por la misma
conducta homicida que adopta, siendo tanto el hombre
como la mujer los sujetos activos, por el uso de la locución
pronominal "el que", y señala a la persona que puede
realizar el tipo penal, pues no solo el hombre puede
causar la muerte a una mujer.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Considero que si; puesto que en el presente acuerdo plenario se señala al delito de feminicidio, delito que retroalimenta un conjunto de roles de genero, que subordinan a las mujeres y por lo tanto, a fangau y mantienen vigente una estructura discriminatoria de la sociedad.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

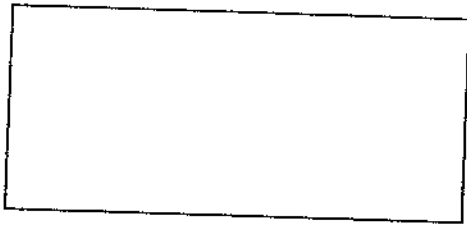
En mi opinión, no es relevante el sexo o la identidad de genero, el termino hombre deberia se interpretado unicamente en función de la genitricidad de las personas, como ya lo ha reconocido el Tribunal Constitucional. Existen casos en que los hombres son maltratados por sus esposas, hasta llegar incluso a lesiones dentro del matrimonio

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

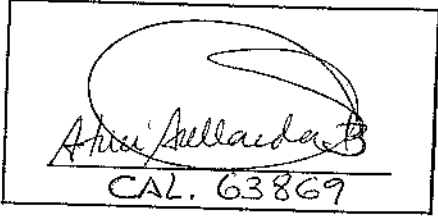
No es solo el ambito domestico el que constituye como escenario de la violencia de genero o la comisión de feminicidios, pues la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en nuestra sociedad, se presenta tambien en que mujeres, matan a mujeres o que madres matan a sus hijos mujeres por ser lesbianas

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No, durante el transcurso de administrar justicia no se ha tenido ningun inconveniente en interpretar lo establecido en dicho acuerdo plenario.



SELLO



FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

"ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO"

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: Silvia Rosario Díaz Tapahuasco

Cargo/Profesión/Grado académico: Asistente de Ponencias / Abogada

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

No considero discriminatorias, pero creo que tanto el varón como la mujer pueden cometer ésta acción, puesto que hay uniones de parejas lésbicas, transsexual, bisexual, siendo también una mujer la que puede afectar a otra. Sin embargo, el hombre es considerado como único agresor.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

No, el acuerdo plenario versa sobre los alcances típicos del delito de feminicidio que ha quedado como un delito cometido solo por el hombre, de finiendo a este, solo al varón y no a la mujer.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

No, lo que sucede es que son escasos los casos de violencia hacia el varón por una mujer. y con este acuerdo se busca tutelar a las mujeres frente a comportamientos que suponen discriminación por razón de género, cuyo porcentaje asciende cada vez más, por lo que se están adoptando medidas de protección.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Cualquier integrante de la familia puede ser víctima de violencia familiar, ya sea maltrato psicológico o físico, sexual. Tanto el varón como la mujer pueden ser afectados por este delito, ocasionados por mujeres y del mismo sexo.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

En el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, ~~es~~ considerado como delito especial, en la cual solo los hombres pueden cometer este delito, sin hacer distinción que hombre comprende al varón o la mujer. Este acuerdo ha limitado la consideración del sujeto activo al varón.

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No he tenido la oportunidad de conocer un caso en mi condición de servidora jurisdiccional, sin embargo considero que hay algunos vacíos en dicho acuerdo plenario.

CAL N° 53882

SELLO

Sivali

FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

"ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO"

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: JOSE Luis URRUTIA ORE

Cargo/Profesión/Grado académico: Fiscal Superior Adjuunto / ABOGADO

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

MAS ALLA DE COINCIDIR EN LA NECESIDAD
POLITICO CRIMINAL DE LA TIPIFICACIÓN, LA FORMA
FINAL ADOPTADA EN EL ART. 108 B PUEDE
GENERAR POSTURAS DISCRIMINATORIAS

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

CONFORME A SU ESTRUCTURA Y ELEMENTOS
VIGENTES, NO; SIN EMBARGO SON POCO
CONSISTENTES LOS FUNDAMENTOS POR LOS
QUE SE CONSIDERA EXCLUIDA EN LA DETERMI-
NACIÓN DEL SUJETO ACTIVO SI SE ATIENDEN
LOS LLAMADOS "ENFOQUES".

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

DESDE LA PERSPECTIVA DEL BIEN JURIDICO
PROTEGIDO, EL VALOR DE LA PERSONA
HUMANA Y SU VIDA, CIERTAMENTE SI;
LO DEL LLAMADO ENFOQUE DE GENERO NO
DESVIATA LO ANTERIOR.

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

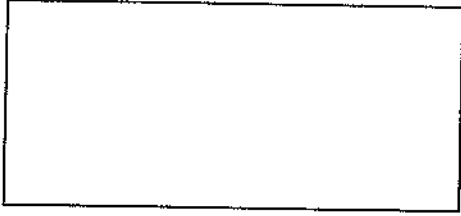
CIERTAMENTE SI.

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

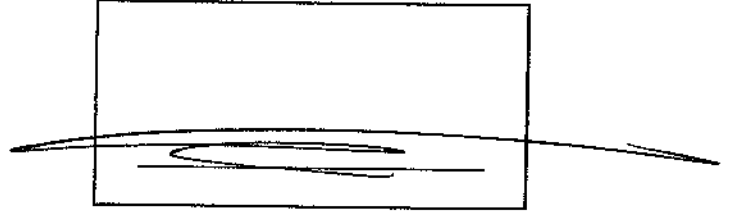
EN LA LINEA DE LO ANTERIOR Y TAL COMO
ESTA CONSTRUIDO EL TIPO PENAL LA DETER-
MINACION DEL SUJETO ACTIVO ES UNA CONSECUENCIA
DE LA CONCEPCION POLITICO CRIMINAL AL RESPECTO.
SIN EMBARGO COMO RPTA. EFECTIVA AL PROBLEMA
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, NO CONSIDERO SEA LO
MEJOR.

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~
~~_____~~



SELLO



FIRMA

Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

“ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO”

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: JUAN CARLOS VIDAL MORALES

Cargo/Profesión/Grado académico: Presidente de Sala

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Si, por cuanto en la determinación del sujeto activo, existe mucho contenido subjetivo y siempre pre existe la tendencia de poner el hombre como el aspecto dominante, relaciones de subordinación etc.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

No, porque solo persiste la idea punible del femicidio cuando la violencia permanentemente hacia la mujer exclusivamente

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Si, porque el esquema actual plantea permanentemente a la mujer como víctima

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Es posible, pero no es una opción del legislador

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

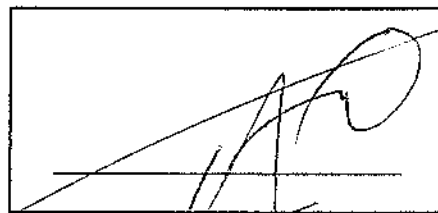
Es una postura cerrada que debe ser tratarse con un mayor amplitud

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

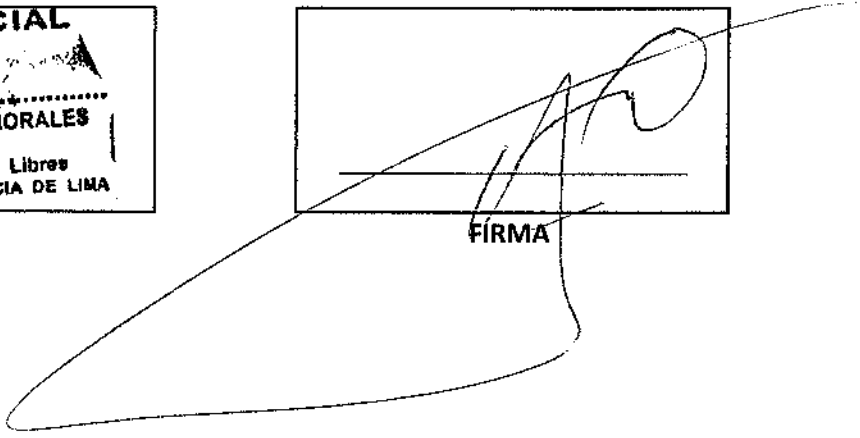
Si, por que la misma es solo para el hombre y no para la mujer

PODER JUDICIAL
.....
JUAN CARLOS VIDAL MORALES
PRESIDENTE
3º Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SELLO



FIRMA



Guía de Entrevista

(Para el juicio de expertos)

Proyecto de Investigación

"ANÁLISIS CRÍTICO AL DELITO DE FEMINICIDIO SEGÚN EL ACUERDO PLENARIO

Nº 001-2016/CJ-116, DESDE EL ENFOQUE DE LA IGUALDAD DE GÉNERO"

Las siguientes preguntas serán formuladas oralmente a diversas personalidades que califiquen como expertos en el tema de estudio (Juristas, Jueces, Fiscales y otros operadores de justicia). Sus respuestas serán registradas en formato de audio digital para su posterior interpretación y análisis.

Entrevistado: ARNULFO SAURINSANHA MERCEDES

Cargo/Profesión/Grado académico: ABOGADO

1. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto activo a partir del enfoque de la igualdad de Género?

Si, ya que de la lectura del Acuerdo Plenario se comprueba que se hace una diferenciación de enfoques tal es así se tiene: enfoque de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos y enfoques generacionales. Definidos por cada género conceptos distintos.

2. Según su criterio, ¿existen circunstancias en las cuales una mujer se configure como sujeto activo en los delitos contemplados en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116?

Si, Por ejemplo: Violencia Familiar, hostigamiento o acoso sexual, sobre todo en estos delitos no solo la mujer puede ser víctima, sino también puede ser sujeto activo.

3. ¿Considera usted que existen posturas discriminatorias en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en lo referente a la determinación del sujeto pasivo a partir del enfoque de la Igualdad de Género?

Si,

4. Según su opinión, ¿existen circunstancias en las cuales un hombre se configure como sujeto pasivo en el delito de violencia familiar?

Si, ya que no solo una mujer en su condición de "af" puede ser sujeto pasivo del delito de violencia familiar, sino también un hombre ya que dentro de la familia existen diversos tipos de violencia y muchos de estos son los ag

5. En lo referente al delito de feminicidio, ¿es correcto considerar únicamente a un hombre como sujeto activo?

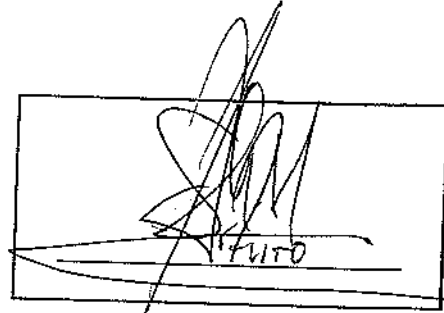
No, sin embargo es más frecuente y esto no quiere decir que el hombre no pueda ser sujeto pasivo del delito.

6. En el ejercicio de sus funciones como operador de justicia, ¿han existido casos en los cuales usted haya tenido inconvenientes con las interpretaciones emanadas a partir del Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116? ¿Cuales? explique

No

CAL N° 62306

SELLO


FIRMA